

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 161

celebrada el miércoles, 22 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones:

- De la Comisión Constitucional, sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 73-II ter, de 14 de abril de 1981.)

Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», núm. 162, del 23 de abril de 1981.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Se continúa con el orden del día.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión Constitucional, sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio (continuación).

Página

Artículo 16. 9919

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, y el señor Solé Barberá defiende una enmienda a este artículo y al artículo 17, del Grupo Parlamentario Comunista. En defensa del dictamen, interviene el señor Olarte Cullén (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificacio-

nes, intervienen nuevamente estos tres señores diputados. Fue aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, y rechazada la del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, antes aprobado. Para explicar el voto, hacen uso de la palabra los señores Vizcaya Retana y Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso).

Página

Artículo 17...... 9925

El señor Tomé Robla defiende un voto particular del Grupo Parlamentario Centrista. El señor Peces-Barba Martínez hace una observación sobre este voto particular, que le es aclarada por el señor Tomé Robla. A petición del señor Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista), el señor Presidente da lectura al texto que se propone en el voto particular del Grupo Parlamentario Centrista. Se admite a trámite. Fue aprobado. A continuación, se aprueba el texto del dictamen, al que queda incorporado el del voto particular antes aceptado.

Artículos 18, 19 y 20. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 21...... 9926

El señor Solé Tura defiende una enmienda al apartado 1, del Grupo Parlamentario Comunista. Para defender el dictamen, interviene el señor Alzaga Villaamil (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, intervienen nuevamente estos dos señores diputados. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 22...... 9930

El señor Solé Tura defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1. El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. Para defender el dictamen, interviene el señor Peces-Barba Martínez. Turno en contra de dicha enmienda, del señor Olarte Cullén, y a favor de la enmienda del señor Pe-

ces-Barba Martínez. Nueva intervención del señor Solé Tura. A favor de la enmienda del señor Peces-Barba Martínez, interviene el señor Vizcaya Retana. Se admite a trámite la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fue aprobada esta enmienda, cuyo texto pasa a ser el apartado 2 bis. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. Fue aprobado el texto del dictamen, al que se incorpora la enmienda aprobada anteriormente, cuyo texto pasa a ser el apartado 3.

Página

Artículo 23...... 9937

El señor Solé Tura defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra del señor Tomé Robla. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 24...... 9938

El señor Pons Irazazábal defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y el señor Solé Tura defiende otra del Grupo Parlamentario Comunista, sobre adición de un nuevo párrafo al apartado último. Interviene en defensa del dictamen el señor Olarte Cullén. En turno de rectificaciones, intervienen nuevamente estos tres señores diputados. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Artículos 25 y 26. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Artículo 27...... 9942

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario-PNV. En defensa del dictamen interviene el señor Olarte Cullén. Nueva intervención del señor Vizcaya Retana. Fue rechazada la enmienda, y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 28...... 9944

El señor Solé Tura defiende un voto particular del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo

la supresión de este artículo, y el señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. En defensa del dictamen, interviene el señor Alzaga Villaamil. Nuevas intervenciones de los señores Solé Tura y Alzaga Villaamil. Fue rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, y aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. A continuación, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de la enmienda antes aceptada.

Artículo 29. Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Artículo 30. 9949

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, al apartado 1, y el señor Solé Barberá defiende otra del Grupo Parlamentario Comunista. Interviene el señor Olarte Cullén en defensa del dictamen. Nuevas intervenciones de estos tres señores diputados. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen. Para explicar el voto, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso).

Artículo 31. 9954

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. El señor Alzaga Villaamil defiende el dictamen. Nuevas intervenciones de estos dos señores diputados. El señor Solé Tura formula, por el Grupo Parlamentario Comunista, una enmienda transaccional, modificando un párrafo de este artículo. El señor Alzaga Villaamil hace algunas consideraciones sobre esta enmienda. Se admite a trámite la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista. A petición del señor Solé Barberá, el señor Secretario (Torres Boursault) da lectura al texto de la enmienda transaccional. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. También fue rechazada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobado el texto del dictamen para este artículo.

El señor Presidente anuncia que el Pleno conti-

nuará mañana, a las cuatro y media de la tarde, y fija la hora en que se reanudará el debate de este proyecto de ley, así como la de la votación final de conjunto de este proyecto de Ley Orgánica y el que fue tramitado en la tarde de ayer.

Se suspende la sesión a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:
— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL. SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCION Y SITIO (continuación)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) mantiene una enmienda al artículo 16. Tiene la palabra para su defensa el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 73 del Grupo Parlamentario Vasco al artículo 16, antiguo 31 del proyecto, tiene fundamentalmente como finalidad el buscar una matización, el buscar un mayor detalle, una mayor concreción a la hora de la suspensión del artículo 17.1 de nuestra Constitución.

En principio, el proyecto de ley del Gobierno autorizaba, una vez suspendido el artículo 17.1 de nuestra Constitución, a la detención de cualquier persona. Después, a través de la Ponencia y Comisión, se buscó una aplicación finalística a esta detención, a los efectos de dejar de ser arbitraria, diciendo que la detención de esta persona tendría que ser para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público; y a continuación se decía que esta detención preventiva podría durar hasta diez días.

Pues bien, la enmienda de nuestro grupo afecta a ambos conceptos. En primer lugar busca el se-

ñalar una finalidad más concreta a esta aparente libre detención de cualquier persona, una vez suspendido el artículo 17.1 de la Constitución. En segundo lugar intenta reducir el plazo de detención a cinco días. En el primer supuesto nuestra enmienda consiste en añadir a la detención por la autoridad gubernativa de cualquier persona la finalidad de que sea para conservación del orden y siempre que, cuando menos existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteración de orden público. Es decir, que no basta una apreciación de que la detención de una persona es necesaria para el mantenimiento del orden público, sino que esa persona, precisamente, dé lugar a fundadas sospechas de que ella puede ser sujeto activo de una alteración grave de orden público. Y en segundo lugar la reducción del plazo de detención de diez a cinco días tiene bastante más importancia de lo que a primera vista parece. No es simplemente el hecho de reducir temporalmente la detención preventiva, sino que se trata fundamentalmente de buscar una distinción.

Si SS. SS. me atienden, les explicaría que la ley llamada antiterrorista, por una aplicación muy clara individualizada, señala nada más y nada menos que para los supuestos implicados en delito de terrorismo en un plazo de detención máximo de diez días. Nuestro grupo considera que en un estado de excepción aplicable a la generalidad de los individuos, bien de todo el Estado, si fuese de declaración nacional, o bien de una región o provincia, nos parece cuando menos excesivo y peligroso equiparar ambos plazos. El que la ley que regula los supuestos del artículo 55.2 señale para un supuesto terrorista diez días de detención, para cualquier persona que pueda ser objeto de una detención en un estado de excepción que es generalizado, a la cual también se le aplica una detención de diez días, nos parece sencillamente impresentable. Creemos que las setenta y dos horas es suficiente, absolutamente suficiente.

Estamos hablando de detenciones sin garantías, porque el artículo 17.3 de la Constitución de defensa del detenido es una utopía en esta Cámara; se sabe, se ha hablado muchas veces y nunca se pone en marcha. Por tanto, estamos hablando de detenciones sin ningún tipo de garantías; setenta y dos horas es suficiente.

En todo caso, admitamos que en un estado de excepción la situación es más grave. Ampliemos a cinco días, que es la propuesta de nuestro gru-

po, pero, por favor, no identifiquemos a una persona supuestamente alteradora del orden público con un terrorista al que se le aplica, según la ley que regula el artículo 55.2 de la Constitución, la llamada ley antiterrorista, un plazo de diez días. Evitemos esta semejanza; evitemos ese alargar plazos que está demostrando, la verdad, que no viene a cuento. Es decir, no se obtiene ningún resultado práctico; y si se obtienen resultados prácticos pequeños o escasos cuando se aplica individualizadamente a miembros de bandas armadas, ¿qué resultados prácticos se van a obtener cuando se aplica indiscriminadamente a todo individuo? Porque de acuerdo con el artículo 16, se puede detener en un estado de excepción a cualquier persona.

Por tanto, vuelvo a repetir el sentido de mi enmienda, que creo que no es pedir más, sino que se trata de ir a un estado de detención, por lo menos, lo más ajustado posible a la defensa de los derechos humanos. Detención de una persona, sí, pero cuando existan fundadas sospechas de que va a provocar alteraciones de orden público. Prórroga de detención, sí, pero nunca más de cinco días. Nuestro grupo hubiera preferido setenta y dos horas, pero viendo la posibilidad de estado de excepción admitimos cinco días, pero nunca diez, que sería equiparar a esas personas a los supuestos terroristas del artículo 55.2 de la Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 2 de este artículo 16. Y en los mismos términos, otra enmienda al artículo 17. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, muy brevemente porque la enmienda es de un razonamiento de una facilidad extraordinaria, lo cual no quiere decir que sea fácil convencer a vuestras señorías, y especialmente a mis amigos de Unión de Centro Democrático, de que tengo toda la razón.

En esta enmienda se trata, pura y simplemente, de decidir quién es el juez competente dentro de la forma que describe y explicita el artículo 16 de la ley que estamos estudiando. Tal como aparece en la ley, se dice que la detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas.

Señoras y señores diputados, en un procedimiento normal, en una situación normal todos y cada uno de nosotros sabemos perfectamente quién es el juez competente, pero estamos contemplando una ley de excepción, estamos contemplando una ley que, al mismo tiempo, especula sobre una situación y unos momentos que se salen de la normalidad. Y dentro de esta anormalidad, dentro de una ley que todos contemplamos —especialmente los juristas— con espíritu compungido, a la hora de tener que poner en letra de molde, en letra práctica y en letra de ley aquello que nuestros sentimientos inspira, contrastando con aquello que quisiéramos que pudieran decir las leyes, debemos ser especialmente cuidadosos.

De la manera que se explica aquí, de la manera que lo dice el texto, la detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Todos sabemos quién es el juez competente, pero en esta situación de excepción, al decir esto queda abierta una puerta a que el juez competente sea determinado por la autoridad. Eso está clarísimo.

No hay más que repasar la historia de las situaciones de excepción —que algunos de nosotros hemos vivido ya, lo cual significa que somos extraordinariamente jóvenes— para saber que, por ejemplo, con una afirmación jurídica que decía exactamente lo que dice ésta, todos los sucesos relacionados con la revolución de octubre de 1934 fueron contemplados por jueces especiales designados por la propia autoridad. En Barcelona, por ejemplo, el juez especial que empezó a instruir los sumarios relacionados con el problema de la revolución de octubre de 1934 fue el ilustre catedrático de la Universidad de Barcelona, señor Blas Pérez, que, al mismo tiempo, era comandante del Cuerpo Jurídico Militar. Fue designado juez especial, y la ley establecía de una manera idéntica a ésta que lo que debía hacer la autoridad era entregar la causa al juez competente.

Pues bien, señores, un segundo razonamiento. De acuerdo con nuestras leyes, salvo determinadas excepciones, juez competente es siempre el juez del lugar, excepto en situaciones esporádicamente excepcionales. Por tanto, si aquí decimos que el juez competente es el juez del lugar, clarificaremos una disposición, daremos unas garantías formales jurídicas y políticas a personas que se encuentren inmersas en situaciones como las que contempla este precepto, y habremos contribui-

do a hacerlo más riguroso en el terreno estrictamente jurídico.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Olarte. A efectos de su intervención, señor Olarte, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco está limitada exclusivamente a la sustitución del primer apartado por el primer párrafo de la enmienda; lo demás está retirado.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señoras y señores diputados. Creemos que, en primer lugar, señor Vizcaya, hay que convenir en que el artículo 16 del proyecto —antiguo 31— ha quedado sensiblemente mejorado tras los trabajos de la Ponencia y de la Comisión. Estamos convencidos de que ha sido así, de que es un buen precepto.

En cuanto a la pretensión reductora del plazo máximo de diez días de la detención, que es objeto de una fundamental discrepancia del Grupo Vasco, a la mitad, cinco días, aparte de expresar que dicho grupo ha sido el único que ha formulado tal reparo en todas las enmiendas que se han presentado a este precepto, es preciso destacar que el mismo se caracteriza por las siguientes notas que conforman su perfeccionamiento.

En primer lugar, porque la inicial alusión a que la detención puede producirse cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 17.1 de la Constitución, técnica que se ha mantenido correlativamente y en forma paralela a otros preceptos, creo que es digna de encomio. Por otra parte, también ha contribuido a su perfección, de una manera importante, la inclusión del supuesto de que «se considere necesario para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos», admitido en su virtud de la enmienda socialista al precepto.

La exigencia de que la detención haya de comunicarse al juez competente en el plazo de veinticuatro horas constituye, a su vez, otro motivo de importante perfección, habida cuenta de que la autoridad judicial (y luego hablaremos de las razones por las cuales consideramos conveniente la subsistencia del término «juez competente» y no «juez del lugar») tiene un permanente conocimiento, una información, personal o por delegación en el juez del lugar en que se encuentre el detenido, sobre la situación de éste. En definitiva

sto permite, entre otras cosas, determinar si se produce o no una detención ilegal.

La conservación de la posibilidad de detención si se considera necesario para el mantenimiento del orden público —que ya se expresaba en la redacción inicial del proyecto— constituye, evidentemente, la única razón de ser de la detención, lo que el señor Vizcaya, por cierto, en la redacción alternativa que daba al formalizar su enmienda, aceptaba en su literalidad.

Por último, no deja de ser importante el reconocimiento expreso que se contenía también en la redacción original en orden al disfrute, por parte de los detenidos, de los derechos que se les reconoce el artículo 17.3 de la Constitución, y que constituye evidentemente una garantía importante que no se puede soslayar, precisamente por su mención expresa y categórica, como ha hecho el señor Vizcaya.

Nosotros podemos decir que si se considera caprichoso el plazo de diez días, igual se puede sostener que es caprichoso el plazo de cinco días. No se han formulado razones en virtud de las cuales parezca conveniente reducir este plazo estrictamente a su mitad porque, en definitiva, tenemos que recordar que estamos contemplando algo que no es deseable que se produzca, pero sí es la hipótesis que tenemos que prever de un estado excepcional. La circunstancia de que en otra ley como la antiterrorista se contemple también el plazo de diez días en cuanto a la detención, no autoriza en absoluto a establecer una correspondencia, un paralelismo, una identidad entre ambos preceptos, porque de ahí no se puede inferir que haya identificación entre la esencia del hecho, la finalidad perseguida, el bien jurídico protegido o, incluso, el autor de los hechos. Un plazo no autoriza una identificación de tipo personal ni siquiera institucional, señor Vizcaya.

Finalmente, la expresión contenida en el proyecto de que la detención pueda realizarse por la autoridad gubernativa, si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público, como literalmente reza el precepto, implica de suyo que tal consideración descansa fundamentalmente en un acto subjetivo de la autoridad que, a su vez, tan sólo puede descansar en las fundadas sospechas de una alteración del orden.

De ahí que, en consecuencia, nos opongamos a la enmienda formulada por el señor Vizcaya, y

consideramos que con la misma no se aporta nada en absoluto a un precepto que, como decimos, ha quedado sensiblemente mejorado.

Por lo que se refiere a la enmienda mantenida por el Grupo Comunista, tratando de sustituir la expresión «juez competente» que se contiene en el proyecto de ley, por la de «juez de lugar» —tesis ésta que no es nueva, como no es nueva la tenacidad que en este aspecto concreto viene observándose siempre en las intervenciones del Grupo Comunista y que nosotros naturalmente respetamos— no aporta nada en absoluto, sino que, por el contrario, puede distorsionar la regulación de las competencias.

En primer lugar, tenemos que decir al señor Solé —que es un excelente jurista, y él lo sabe perfectamente— que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en diversas ocasiones, no siempre resulta competente el juez del lugar. Ahí se encuentra el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece una serie de hipótesis —que no vamos a enumerar ahora porque son sobradamente conocidas— en virtud de las cuales, en muchas ocasiones, la competencia del juez del lugar decae, entre otros casos, en los supuestos en que no se conozca dónde se ha producido el hecho delictivo o también en el supuesto de los delitos conexos.

Consideramos preferible, sin la menor duda, la expresión «juez competente», al margen de las consideraciones históricas que se han manifestado, que, en definitiva, como todas aquellas consideraciones a propósito de las arbitrariedades, evidentemente, no ocupa un espacio en un tiempo determinado y es lamentablemente previsible que se puedan desarrollar siempre en el futuro, si bien es preciso establecer los mecanismos legales para corregirla cuando sea conveniente. Técnicamente, pues, reputamos más acertada la expresión del proyecto y, en definitiva, creemos que una de las razones más importantes en las que descansa nuestra argumentación es que no podemos ni debemos prejuzgar aquí los criterios de competencia que son propios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en cualquier caso, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De esta suerte, podemos estar convencidos de que el precepto que expresa lisa y llanamente la alusión al juez competente tendrá una vigencia permanente, no quedará jamás obsoleto y subsistirá en el tiempo, sin que se produzca el menor desfase en el supuesto hipotético de que la ley que

viene llamada a establecer las competencias pueda, en su momento, determinar cuál deba ser la competencia a que nos venimos refiriendo.

Por todo ello, nos oponemos también a la enmienda del Grupo Comunista y mantenemos el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificación, el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, el Diputado señor Olarte utiliza con demasiada facilidad o ligereza la expresión «la enmienda no aporta nada absolutamente». No aportará nada para él, pero el hecho de que la detención preventiva no pueda superar los cinco días en vez de los diez días como establece el proyecto de ley, evidentemente que sí aporta algo y sí es importante, sobre todo para el detenido, que según el artículo 16, le recuerdo, puede ser cualquier persona que, según la opinión de la autoridad policial que en cada caso corresponda, parezca necesaria su detención para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

El señor Olarte dice que por qué cinco días, y yo le pregunto a S. S. que por qué diez días. Es decir, qué precedente establece S. S. para decir diez días, y que no es bueno cinco días. Yo he utilizado un precepto en sentido negativo: que el estado de excepción va a ser aplicado con carácter general a todos los ciudadanos y no como una ley individualizada, como es la que desarrolla el artículo 55.2. No me asemeje un presunto terrorista en detención preventiva con una persona normal supuestamente alteradora del orden público. Si quiere un precedente, hay uno, que es el artículo 17 de la Constitución, que dice setenta y dos horas. Vayamos a ése —yo estoy totalmente de acuerdo—, pero no decir simplemente que a mí se me ha ocurrido cambiar los diez días por cinco días. Se me ha ocurrido limitar los efectos, que creo perniciosos, de prorrogar la detención de una persona en un estado de excepción por más de setenta y dos horas. Hemos admitido llegar hasta cinco días, pero desde luego hasta diez días nos parece exagerado.

Por tanto, señorías, nosotros entendemos que sí aportamos algo en la defensa de los derechos humanos que requieren protección en un estado de excepción que, como su propio nombre indica, es excepcional; se suspenden garantías, se suspen-

den libertades y derechos y más que nunca es cuando hay que proteger los derechos del hombre, los derechos de un detenido por hechos presuntamente delictivos.

Por tanto, creyendo que, aun teniendo una razón diferente de la del señor Olarte, nuestra enmienda aporta algo, y algo bueno, mantenemos nuestra enmienda para votación.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, unas brevísimas palabras para contestar al diputado que ha hecho oposición a nuestra enmienda.

Yo sé que el llamarme excelente jurista es un cumplido y un cumplido que agradezco y que ningún jurista, desde luego, aunque sea modestísimo como lo soy yo, deja de agradecer. Pero quiero decirle que antes de que usted advirtiera que, efectivamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay excepcionalidades en cuanto al juez del lugar, ya lo había dicho yo antes. He dicho que, efectivamente, la norma general era el juez del lugar, pero que había numerosas situaciones en las cuales —y eso en mi humildad de jurista ya lo sabía— no es el juez del lugar el competente.

Yo no he traído a colación situaciones históricas con ánimo de criticar; he dicho exclusivamente que, a través de la ley que estaba vigente desde 1934 sobre los estados de excepción, caímos en la situación de que hubiera jueces especiales, y no hago ninguna crítica histórica, ni mucho menos ninguna crítica a mi profesor, al decir que lo que debíamos evitar en esta ley es precisamente, que dentro de las situaciones excepcionales dejáramos la puerta abierta a nuevas excepciones, y eso es lo que he querido decir.

He querido darle una formalidad a la ley y una prueba de confianza en el juez correspondiente, en el juez competente, que es el juez del lugar, para enjuiciar estas situaciones.

Finalmente, mi ilustre oponente ha hablado de que lo que nosotros hacíamos era prejuzgar y predeterminar. Señor diputado, esta ley está plena de prejuzgamientos, está plena de predeterminaciones, está plena de señalamientos en los cuales coartamos abiertamente la libertad de los jueces. Por tanto, aquí yo no predetermino ni prejuzgo nada, digo que el juez del lugar, al cual no señalo

ninguna normativa especial, sino que intento que juzgue de acuerdo con la legitimación que le da el cargo, ejerza su función de una manera normal dentro de la anormalidad que estamos estableciendo. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, y contestando al señor Vizcaya, expresar que el plazo de los diez días que se contiene en el proyecto no es un plazo anormal en las situaciones de excepción en los distintos sistemas democráticos. Nos parece que incluso es el plazo que existe en Alemania y en Italia y, en cualquier caso, es una práctica habitual y generalizada en distintos sistemas jurídicos.

Por otra parte, recordar nuevamente que tan sólo el Grupo Vasco ha tratado de reducir el plazo que se marca en el proyecto, lo cual, al menos, hay que reconocer que no implica un capricho exclusivamente atribuible a Unión de Centro Democrático.

Asimismo establecer nuevamente e insistir en que la semejanza de plazos en la Ley Antiterrorista y en la Ley de Excepción no implica en absoluto la identificación de los que hayan de ser sujetos pasivos de la detención.

Contestando al señor Solé Barberá, decir que sus argumentaciones no nos han convencido; lo lamentamos. Evidentemente, no se trata aquí de abrir ninguna puerta, sino que, de prosperar la tesis que mantiene el señor Solé Barberá, la cerraríamos; quedaría establecida indefinidamente, por lo menos mientras no se cambiase la ley reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, la necesidad de que siempre fuese competente el juez del lugar y, en definitiva, estaríamos arrebatando desde esta ley las posibilidades que en orden a la determinación de la competencia, de manera exclusiva y, desde luego, ortodoxamente, corresponde no precisamente a esta ley, sino a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación en primer lugar la enmienda del Grupo Vasco (PNV) al apartado 1 del artículo 16.

Efectuada la votación por el procedimiento de sentados y levantados, por filas, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 251; 137 favorables; 113 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y su contenido pasará a ser el apartado 1 del artículo 16.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista relativa a la sustitución de la expresión «juez competente» por «juez del lugar».

Señores diputados que voten a favor de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. *(Pausa.)*

Señores diputados que voten en contra. *(Pausa.)*

Señores diputados que se abstengan. *(Pausa.)*

Queda rechazada por mayoría la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Sometemos ahora a votación el texto del apartado 2 del artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión.

Tengan la bondad de ponerse en pie los señores diputados que aprueben el texto del dictamen de la Comisión al apartado 2 del artículo 16. *(Pausa.)*

Señores diputados que voten en contra. *(Pausa.)*

Señores diputados que se abstengan. *(Pausa.)*

Queda aprobado por mayoría el apartado 2 del artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente para decir al señor Olarte que no estamos solos en la defensa de esta enmienda. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, nos alegramos de la aprobación, con nuestra participación y la de otros grupos parlamentarios, de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, porque es una enmienda, a nuestro juicio, enormemente razonable y que no disminuye, en absoluto, las exigencias del rigor que estos estados exigen y, por el contrario, lo someten al nivel de los derechos humanos y a las exigencias de los textos internacionales y, en concreto, a

las exigencias del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

No hemos podido votar favorablemente, y nos hemos abstenido, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el tema del juez del lugar porque, como dijimos en Comisión, donde adoptamos la misma posición, entendemos que es un tema que tiene que resolverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial y porque en ese tema nosotros hemos sostenido, seguimos sosteniendo y sostendremos en esa ley, la viabilidad constitucional de la existencia de la Audiencia Nacional en el ámbito concreto que ahora nos ocupa, que es el ámbito penal.

Por esa razón, porque se trata de un tema que no creemos que esté suficientemente fundado, ni que sea el momento para discutirlo, el Grupo Parlamentario Socialista se ha abstenido en la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Nada más y muchas gracias.

Artículo 17 El señor PRESIDENTE: Voto particular del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 17. Tiene la palabra el señor Tomé.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señorías, el artículo 17 del dictamen de la Comisión configura un proceso de registro domiciliario dotado de las máximas garantías; así exige la necesidad de orden formal y escrita, presencia del titular y familiar, presencia de vecinos, levantamiento de acta firmada por la autoridad interviniente y todos los presentes. Este proceso culmina con la comunicación de los registros efectuados y la remisión del acta levantada a la autoridad judicial.

Nadie duda del carácter fundamental de la presencia de testigos, que se hace obligatoria en el número 5 de este artículo. Ahora bien, la exigencia de esta arbitrariedad de presencia de testigos puede ser acompañada de la resistencia de estos propios testigos a colaborar. Por ello, reconducimos nuestro voto particular a que se añada al número 5 la frase de que esta presencia pueda ser exigida por la autoridad, es decir: «La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria», y añadir: ...«y coercitivamente exigible».

En este sentido concretamos nuestro voto particular que entregamos a la Presidencia y para el que pedimos a la Cámara su aprobación. *(El señor Tomé Robla entrega la enmienda de transacción a la Mesa.)*

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen de la Comisión? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Entendemos que la sustitución que ha indicado «in voce» el señor Tomé supone añadir esos extremos al número 5 y, por consiguiente, mantener el resto del texto tal como está. ¿Es así?

El señor TOME ROBLA: En ese sentido concretamos nuestro voto.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene una enmienda idéntica en su contenido y alcance a la que ya ha sido debatida y votada, por lo que la consideramos ya decaída. Muchas gracias.

Vamos a proceder a la votación.

Primeramente pregunto a la Cámara si algún grupo parlamentario tiene objeción para que sea admitida a trámite la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, estaba con la mano levantada porque yo quería defender el dictamen de la Comisión, pero S. S. no me ha visto.

El señor PRESIDENTE: Si quiere consumir un turno en defensa del dictamen, tiene derecho a ello.

El señor VIZCAYA RETANA: No, señor Presidente, ya simplemente decir que mantengo el texto del dictamen y no me opongo a la admisión a trámite de la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Perdonarán pero nos gustaría volver a oír la enmienda de transacción que se propone por el Grupo Parlamentario Centrista.

El señor PRESIDENTE: El voto particular del Grupo Parlamentario Centrista proponía el mantenimiento de un apartado nuevo que había

sido eliminado en el dictamen de la Comisión y, como transacción entre el texto del dictamen y el del voto particular, el Grupo Parlamentario Centrista propone que el número 5 actual del dictamen de la Comisión diga: «La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria», como decía, añadiendo: «y coercitivamente exigible». De manera que es añadir al número 5 las palabras: «y coercitivamente exigible».

Queda, pues, admitida a trámite y será sometida a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista en la versión transaccional que ha sido señalada.

Señores diputados que voten a favor de la enmienda, tengan la bondad de ponerse de pie. *(Pausa.)* Muchas gracias, siéntense.

Señores diputados que voten en contra. *(Pausa.)* Muchas gracias, siéntense.

Señores diputados que se abstengan. *(Pausa.)*

Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, aprobada por mayoría, al número 5 del artículo 17.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 17 según figura en el dictamen y quedando entendido que llevará incorporada la enmienda aprobada con anterioridad.

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes aprueben el artículo 17 según el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)* Muchas gracias, siéntense.

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes voten en contra del artículo 17. *(Pausa.)*

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes se abstengan en esta votación. *(Pausa.)* Muchas gracias, siéntense.

Queda aprobado por mayoría, conforme al dictamen de la Comisión, el artículo 17, incorporando la enmienda que a su número 5 ha sido aprobada con anterioridad.

Artículos 18, 19 y 20
Sometemos ahora a votación el texto de los artículos 18 y 19 según figuran en el dictamen de la Comisión. Artículos 18 y 19.

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes aprueben los artículos 18 y 19. *(Pausa.)* Muchas gracias, siéntense.

Pónganse en pie quienes voten en contra de los artículos 18 y 19. *(Pausa.)*

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes se abstengan. *(Pausa.)*

Quedan aprobados por unanimidad los artícu-

los 18 y 19 en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene un voto particular de supresión del apartado 7 del artículo 20.

El señor TOME ROBLA: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se retira el voto particular del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 20.

Vamos a someter a votación el texto del artículo 20 conforme al dictamen de la Comisión.

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes lo aprueben. *(Pausa.)* Siéntense, muchas gracias.

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes voten en contra. *(Pausa.)*

Tengan la bondad de ponerse en pie quienes se abstengan. *(Pausa.)*

Queda aprobado el artículo 20 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1 del artículo 21. Artículo 21

Para su defensa, tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, esta modificación al número 1 del artículo 21 fue introducida en Comisión mediante una enmienda «in voce» y la hemos mantenido porque, a nuestro entender, intenta resolver un problema muy importante.

Tal como está el artículo 21 dice que la autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20 en sus apartados 1, letras a) y d), y 5 de la Constitución.

Como SS. SS. saben, del artículo 20 de la Constitución los apartados que se puedan suspender son los que se refieren a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el hecho de que, según dice la Constitución, sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judi-

cial. Es decir, son suspendibles derechos tan importantes como la libertad de expresión y difusión de pensamientos y opiniones, la de comunicar y recibir libremente información y, finalmente, las garantías contra un posible secuestro de publicaciones.

Así, tal como está enunciado en el artículo 21, la suspensión no plantea mayor problema desde el punto de vista constitucional porque, efectivamente, la Constitución reconoce que esos son derechos suspendibles, pero tienen un carácter tan absolutamente genérico que se puede prestar a toda clase de arbitrariedades. Lo que pretende nuestra enmienda es precisar los supuestos. Nosotros pretendemos que se añada ...«y en todo caso, en los términos y supuestos específicamente contemplados en dicha autorización»; es decir, en la autorización para la proclamación del estado de excepción.

Quizá se me diga que se aprobó ayer una enmienda, nuestra precisamente, relativa al concepto de autorización en el que, efectivamente, se da un mayor juego a la intervención del Congreso de los Diputados, puesto que el Congreso ya no se limita a afirmar o negar la propuesta de autorización, sino que puede intervenir en su discusión o puede modificarla, etcétera, y que, precisamente porque puede modificar ya los supuestos, el peligro que nosotros vemos aquí en este artículo es un peligro menor, puesto que el propio Congreso de los Diputados podrá especificar, con toda clase de detalles, los derechos que se vayan a suspender y las circunstancias específicas.

Eso es cierto hasta un punto determinado y deja de serlo a partir del mismo, porque, efectivamente, puede ocurrir que el Congreso de los Diputados especifique con toda clase de detalles o puede ocurrir que mantenga un grado de generalidad. En definitiva nosotros lo que pretendemos es que no haya el menor resquicio para ninguna clase de arbitrariedad en la aplicación de estos supuestos, sino que se vaya concretamente a los supuestos específicamente contemplados en dicha autorización.

No entendemos que sea ninguna redundancia, sino que es una mayor precisión y, en función de esto, mantenemos nuestra enmienda tal como la mantuvimos ya en Comisión donde, como SS. SS. saben, fue rechazada.

Nada más, señor Presidente. En todo caso, como este concepto se repite en otro artículo, el 23, doy por mantenida la enmienda en el mismo

y defendida en iguales términos en que acabo de defender la presente.

El señor PRESIDENTE: Turno en defensa del dictamen de la Comisión. (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy brevemente porque el caso no requiere mayor debate, a nuestro juicio.

Evidentemente caben dos interpretaciones de la literalidad de la enmienda que por vía «in voce» fue introducida por el Grupo Parlamentario Comunista al artículo 21 que nos ocupa y en su homóloga al artículo 23, cuya defensa, según se nos acaba de decir, ha quedado acumulada.

Una interpretación es la de que ella es simplemente albarda sobre albarda; es decir, que el grado de referencia a los términos y supuestos específicamente contemplados en la autorización del Congreso no es sino la referencia al contenido de la autorización por el Congreso de los Diputados que hace el artículo 14, a los efectos del estado de excepción a que hace mención el número 3 del artículo 116, o a la alusión que hace el artículo 13, sobre todo en su apartado 3, también de esta ley, a la definición de los derechos suspendidos o a la relación de medidas a adoptar.

Pero cabe otra interpretación, que es, a juzgar por las manifestaciones del diputado que me acaba de preceder en el uso de la palabra, la que se puede extraer del tenor literal del texto de la enmienda, y a eso nos tememos que nos hemos de oponer, y nos hemos de oponer fundamentalmente por unas palabras, las que dicen «supuestos específicamente contemplados». Es decir, que la suspensión de los derechos y libertades contempladas en el artículo 20 de la Constitución a que ha lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la misma, no se puede constreñir a supuestos específicamente precisados o contemplados a la hora de dictarse el estado de excepción, porque esto supondría modificar radicalmente la técnica jurídica a emplear a la hora de decretar ese estado de excepción, que no puede ser una técnica casuística, que no puede ser una técnica de tipificación de los casos concretos, «específicos» según la terminología de la enmienda; porque el debate del Congreso de los Diputados sobre la procedencia de declarar un estado de excepción es necesariamente una especie de debate

de totalidad; es un debate de valoración de circunstancias fácticas y políticas y de la necesidad de una determinada respuesta política excepcional. No puede ser un debate con técnica legislativa de confección articulada de los supuestos concretos en que se pueden suspender unos u otros derechos. Esa técnica no tiene parangón, no tiene precedente en el mundo jurídico contemporáneo, a estos efectos.

Si precisamente es algo un estado de excepción, es la necesidad de desprenderse del corsé del Derecho en ciertos aspectos a la hora de posibilitar una respuesta flexible de la colectividad de los poderes públicos en situaciones realmente anormales. Por tanto, según está redactado el artículo 13 de esta ley, la Cámara, en la medida en que lo juzgue pertinente, limitando la autorización que le pide el Congreso, podrá establecer algunos supuestos específicos, pero sin obligar, como la enmienda pretende, a que en todo caso no habrá suspensión del artículo 20 si esa suspensión no tiene posibilidad de ser colgada de una escarpia prevista por la Cámara, porque ello sería tanto como que el debate de declaración del estado de excepción por imperativo de este artículo tuviera que ser un debate lento, prolijo, un debate imaginativo en grado superlativo.

Si en este momento pidiera el Gobierno la declaración de un estado de excepción ¿podrían decirnos hoy los representantes del Grupo Parlamentario Comunista, cuáles serían los supuestos de suspensión del artículo 20 de la Constitución que les parecerían oportunos? Probablemente no nos los podrían decir en este momento ni cuando llegara la circunstancia. La consecuencia política de esa imposibilidad es que la enmienda vaciaría la prudente y lógica previsión constitucional de que en un estado de excepción se suspende el artículo 20, porque al no poderse contener tales previsiones específicas en la autorización de declaración del estado de excepción, se habría imposibilitado la suspensión del artículo 20 de la Constitución. Y contra ese vacío es contra el que nos oponemos.

Nosotros pensamos que la voluntad constituyente era, en esa situación —que nadie queremos que se produzca— de suspensión del artículo 20 con las limitaciones que recoge la Constitución, que son la prohibición de la censura previa, que está correctamente recogida en el número 2 del artículo 21 y el control parlamentario; control parlamentario previo en la medida en que, al

condicionar la autorización, la Cámara Baja puede establecer que en determinados supuestos no se pueda suspender el artículo 20 y control «a posteriori», porque por vía del número 6 del artículo 116 de la Constitución, siempre cabrá la exigencia de responsabilidades y mecanismos de control parlamentario. Lo demás, si no contra la letra, al menos va contra el espíritu del artículo 116 de la Constitución, en nuestra interpretación.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificación el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, muy brevemente porque la objeción que me hace el señor Alzaga se refiere, fundamentalmente claro está y es lo lógico que así sea, al aspecto más importante de esta enmienda que es el de los supuestos específicamente contemplados. El tipo de objeción que me hace la verdad es que me deja un poco perplejo; en primer lugar, porque dice que esto sería convertir el debate sobre la autorización del estado de excepción en un debate lento, prolijo y, en segundo lugar, porque esto equivaldría a vaciar el propio contenido, puesto que habría que precisar tanto al establecer una casuística tan compleja que, prácticamente, sería inviable llegar a establecer esa misma autorización en sus términos específicos.

Yo no sé si el debate sería lento o no lo sería, depende de las circunstancias; evidentemente yo no estoy en condiciones de decirle ahora en qué circunstancias, primero, porque no creo que estemos en situación de proclamar ningún estado de excepción ni espero que lleguemos a estarlo y, segundo, porque creo que no es ningún inconveniente que el debate sobre una cuestión tan importante como ésta sea un debate no lento, pero sí pausado, sí reflexionado, un debate que no se produzca de una manera atropellada como, desgraciadamente, viene ocurriendo en demasiadas ocasiones en esta misma Cámara, y en ese sentido no creo precisamente que nuestra enmienda sea negativa, sino todo lo contrario.

Pero es que tampoco creo que esto signifique un vaciado del propio contenido de la autorización; más bien se trata de lo contrario. Se trata de precisar los supuestos, que evidentemente podrán ser o no casuísticos, y precisarlas hasta el punto de que una autorización tan amplia como la que se contempla en este artículo en el que se dice que

se podrá suspender todo tipo de publicaciones y que se podrá suspender todo tipo de emisiones de radio, de televisión, todo tipo de proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales; o en el artículo 23, cuando dice que podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo; son términos tan absolutamente genéricos, que no dejan ningún margen para la precisión, y se trataría de saber, por ejemplo, respecto al artículo 23 (enmienda que he defendido de una manera genérica) qué tipo de huelgas, y en el caso del artículo 21, también, qué tipo de publicaciones. Creo que eso es algo que el propio Congreso puede establecer perfectamente y que aquí, en concreto, prácticamente se abre la vía para que el Congreso no sólo pueda, sino que deba hacerlo. Este es el sentido profundo de la enmienda; que el Congreso de los Diputados, en su debate de autorización, deba precisar los supuestos y no dejarlo todo a una posible interpretación laxa de las autoridades que luego van a encargarse de poner en práctica esto y, en consecuencia, de interpretarlo.

El sentido de nuestra enmienda es ése; no creo que se produzcan los inconvenientes que dice el señor Alzaga y, en todo caso, la mantenemos para votación, tanto en este artículo como en el artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Brevisísimamente, señor Presidente, porque yo creo que hay una contradicción radical en la tesis que defiende, con su habitual brillantez, el señor Solé.

De una parte, se nos habla de la necesidad de que, cuando el Congreso se pronuncie al autorizar un estado de excepción, vengán a determinarse los supuestos específicos, es decir, los tipos, los casos apriorísticamente previstos, se nos dice que una cosa lógica, una cosa natural, una cosa a la que parece mentira que nos opongamos, y yo diría que es una cosa incluso fácil, a juzgar por el tono de las palabras del señor Solé. (*Rumores.*) Vamos a ver si en el murmullo del retorno de SS. SS. al hormiguero consigo hacerme oír.

Pero escuchada la introducción de la intervención de S. S., yo esperaba que, al menos, se me pusieran algunos ejemplos, no ya una construcción articulada del tipo de supuestos de que se está haciendo mención, sino, cuando menos, como digo, algunos ejemplos. El señor Solé, dándome por la tácita la razón, no ha podido poner

ningún ejemplo de esos supuestos, y entonces se conduce la interpretación, la argumentación, por la vía de la reducción al absurdo, diciendo que la autorización del artículo 116 de la Constitución, de la mano del artículo 20, tal como se recoge en el artículo 21.1 de este proyecto de Ley Orgánica (con pleno respeto a la Constitución, como lo ha reconocido en sus dos intervenciones), puede conducir a la suspensión de todas las publicaciones, de todas las emisiones de radio o de televisión y las proyecciones cinematográficas.

Bueno, evidentemente, en una democracia occidental hay límites que son inherentes al mismo sistema político, que están en la naturaleza de las cosas; es decir, un Gobierno apoyado en una mayoría parlamentaria nunca puede conducirse de forma que venga a suprimir o a suspender indiscriminadamente periódicos, emisoras de radio, emisiones de televisión, etcétera. O sea, que ese peligro no está en la lógica de una democracia occidental en situación de estado de excepción.

Nos encontramos con que la filosofía del estado de excepción, por imperativo de los constituyentes, por imperativo de la voluntad que contiene la Constitución, es que, en situaciones límites, la paz social, la paz cívica, es un bien protegido superior, incluso ante los excesos que se puedan producir en la suspensión de la libertad de expresión que constitucionaliza el artículo 20 con límite temporal, con límite de control parlamentario, y con los restantes límites que hay, pero que no pueden ser tipificados, porque es realmente difícil y complejo hacerlo más allá de la vía que hemos dejado abierta, como hemos visto antes, en el número 3 del artículo 13, que es perfectamente viable en este terreno.

Por todo ello planteamos a la Cámara que, realmente, la aceptación de la enmienda del Partido Comunista supondría, en la práctica, la imposibilidad de venir a suspender el artículo 20, en los apartados de que se hace mención, en contra de la voluntad de la Constitución. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1 del artículo 21. Vamos a utilizar el procedimiento electrónico que parece que ha sido ya arreglado. Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1.º del artículo 21.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; 139 favorables; 142 negativos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a hacer votación de verificación. Mantengan las puertas cerradas. Tengan la bondad de retirar las llaves. *(Pausa.)* Tengan la bondad de retirar las llaves. Revisen, por favor, los escaños. *(Pausa.)*

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1.º del artículo 21.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; 135 favorables; 138 negativos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1.º del artículo 21.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 21, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 280 votos emitidos; 143 favorables; uno negativo; 136 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 21 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado primero del artículo 22. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, esta es, a nuestro entender, una de las enmiendas más sustantivas de este proyecto de ley, enmienda que ya en Comisión dio lugar a un interesante debate, en el que muchos aspectos quedaron situados y otros no tanto. Yo voy a intentar aquí volver no sólo a repetir los argumentos que di ya en Comisión, sino a insistir en algunas de las cuestiones de fondo que creo que están planteadas aquí.

El problema es el siguiente. El artículo 22 del proyecto que estamos discutiendo del dictamen de la Comisión, dice que cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del ar-

tículo 21 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones. El artículo 21 de la Constitución, como SS. SS. saben, es el que se refiere al derecho de reunión pacífica y al derecho de manifestación.

Efectivamente, este es un artículo suspendible en los términos del artículo 55 de la Constitución y, desde ese punto de vista, no tenemos ninguna objeción. Pero se nos planteó ya en Comisión, y sigue planteándose, un problema importante. ¿Hasta qué punto puede llegar la autoridad y la capacidad del Gobierno de prohibir reuniones y manifestaciones? ¿Qué tipo de reuniones se pueden suspender? ¿Todas de manera indiscriminada? ¿Caben excepciones?

Nuestra enmienda, como SS. SS. podrán comprobar fácilmente, intenta plantear este tema excluyendo a determinadas reuniones de esa posibilidad de prohibición. Nuestra enmienda dice concretamente: «Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a las reuniones orgánicas —subrayo la palabra orgánicas— de los partidos políticos y los sindicatos legalmente constituidos».

El sentido profundo de esta enmienda me parece que es claro por su simple enunciado, pero SS. SS. me permitirán que insista un poco más en sus razonamientos.

Nuestra Constitución eleva a los partidos políticos y los sindicatos y también las asociaciones empresariales... *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Solé. ¡Silencio en la Cámara! Tengan la bondad de mantenerse sentados en sus escaños.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. Nuestra Constitución eleva —digo— los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales también a la categoría de elementos fundamentales de la estructura del mismo Estado. El artículo 6 de la Constitución, es decir, un artículo contenido nada menos que en el Título Preliminar, donde se define el concepto de Estado, dice que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Y un trata-

miento idéntico, aunque con matices diferenciales, dada su naturaleza distinta, se atribuye en el artículo 7.º a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales.

Esos artículos no son suspendibles, ni muchísimo menos. El artículo 55.1 de la Constitución, que enumera los artículos suspendibles, no los incluye, porque no los podía incluir, dada su condición de artículos absolutamente fundamentales en la definición de la propia estructura del Estado.

Pero es que la existencia de los partidos políticos y de los sindicatos, que son los supuestos que nosotros contemplamos en nuestra enmienda, están articulados en torno al concepto de asociación que está regulado en el artículo 22 de la Constitución, y el artículo 22 de la Constitución tampoco es suspendible, y no es suspendible porque al regular el artículo 55.1 de la Constitución se creyó —creo que con muy buen fundamento— que ese es un aspecto tan fundamental para el ejercicio de las libertades, es un aspecto tan fundamental para la definición del Estado de Derecho, para la concepción misma del pluralismo político, que el artículo 1 de la Constitución eleva a principio fundamental de nuestro sistema el derecho de asociación como tal, no siendo suspendible ni siquiera en estado de excepción ni en estado de sitio.

Una cosa es que el derecho de asociación, en consecuencia, no sea suspendible y otra, evidentemente, que las asociaciones puedan catalogarse en asociaciones legales o en asociaciones ilegales, pero ése no es el tema. La declaración de que una asociación pueda incurrir en ilegalidad no es aspecto específico ni problema que deba contemplarse en la Ley de Estados de Alarma, Excepción y de Sitio. Ya el artículo 22 define exactamente qué se entiende por ilegalidad, cuando en el apartado 2 dice: «Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales», y cuando en el apartado 5 se dice: «Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar». Es decir, que la propia Constitución define los criterios fundamentales de ilegalidad de una asociación y existe una garantía muy concreta de este derecho de asociación cuando el apartado 4 el artículo 22 dice que «Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de su resolución judicial motivada». Y existen leyes muy concretas, como la Ley de Partidos Políticos 54/1978, de 4 de di-

ciembre, que especifica muy claramente en ese caso concreto de los partidos políticos las garantías en que se encuentra incluido el derecho de asociación concretado a esos casos.

En consecuencia, la Ley de Estados de Alarma, de Excepción y de Sitio no puede contemplar ni la suspensión de la asociación política ni de la asociación sindical, ni la determinación de los supuestos de ilegalidad de la misma. Esas son otras cuestiones y otros temas que se reservan a otros aspectos de nuestra legislación, pero desde luego no a la Ley de los Estados de Alarma, de Excepción y de Sitio.

Pero, ¿qué ocurre? Que a través de una utilización amplia, indiscriminada del artículo 22, este derecho de asociación referido a los casos de los partidos políticos y sindicatos puede verse realmente afectado; es decir, sin ser sometidas a proceso de ilegalización, sin suspender ni siquiera el derecho de asociación, puede ocurrir que los partidos y las asociaciones sindicales se vean impedidas de funcionar y, en consecuencia, sean marginadas de la legalidad en la práctica, simplemente con el expediente de prohibir sus reuniones orgánicas. El artículo 22 deja la puerta abierta a eso, no sólo a los partidos y asociaciones sindicales, sino a toda clase de asociaciones, por ejemplo, asociaciones de carácter religioso o asociaciones de carácter empresarial. Por tanto, nos podemos encontrar con que una utilización amplia, indiscriminada de este artículo reduzca a la nada un derecho que la Constitución intenta preservar incluso en los estados de excepción, y que haga inviable el ejercicio práctico del derecho de asociación simplemente prohibiendo que se realice, puesto que como SS. SS. saben, una parte fundamentalísima de la actividad de los partidos políticos y de los sindicatos pasa a través del ejercicio del derecho de reunión.

Por ello nuestra enmienda tiende a evitar esto, tiende a evitar esa extralimitación posible de la ley sobre la base de dejar claro y explícito que la posibilidad de someter a prohibición o a autorización previa las reuniones orgánicas de los partidos políticos y de los sindicatos legalmente constituidos se excluya taxativamente.

Yo entiendo que incluso es posible que nuestra enmienda peque de carácter reductivo, que no incluya a todas las asociaciones susceptibles de ser limitadas por este camino y, por ejemplo, nosotros no tendríamos ningún inconveniente en que se ampliase nuestra propia enmienda recogiendo

todos los supuestos de los artículos 6 y 7 de la Constitución, es decir, partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, puesto que todas ellas están contempladas, y desde ese punto de vista entendemos que pueda existir una razón que nos lleve a ese terreno y que nosotros no tendríamos ningún inconveniente en seguirle. Pero insisto que el carácter fundamental de nuestra enmienda va por ese camino: intentar impedir que, a través de la prohibición del derecho de reunión, se acabe prohibiendo un derecho que la Constitución no permite prohibir y que a través de este ejercicio del derecho de la prohibición posible de reuniones se llegue a invalidar un concepto que en la Constitución está fuertemente protegido, incluso ante la eventualidad de un estado de excepción o de un estado de sitio.

En consecuencia, insisto en que esta es una enmienda de profundo contenido, que nosotros no la ofrecemos con carácter cerrado, sino abierto a otras incorporaciones de otros conceptos que nos parecen que entran dentro de la definición de la misma. Pero llamo a la reflexión de SS. SS. para que comprendan lo muy fundamental que es nuestra preocupación, que es una preocupación no exclusivamente de grupo, sino que yo creo que es extensible en general a todos los elementos que definen nuestro propio sistema democrático y que en función de esto tengan a bien votarla afirmativamente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco al número 3 del artículo 22 es una enmienda «in voce» formulada a lo largo del debate en Comisión, intentando introducir una coherencia en la redacción de estos tres primeros números del artículo 22.

Nuestra enmienda consiste en añadir a la expresión «para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones» la frase «prohibidas o no autorizadas». Es decir, en el número 1 de este artículo 22 se señala que la autoridad gubernativa puede someterse a autorización previa o prohibición la celebración de reuniones y manifestaciones. Pues bien, una vez autorizada una reunión no es posible que la autoridad gubernativa —

salvo los supuestos de flagrante delito que ya se contemplan en el número 3— autorice a que los agentes de la policía, por ejemplo, los agentes de la autoridad entren en esa reunión que ya está autorizada. Por tanto, si la reunión de que se trata, y acogiéndonos al artículo 22, es autorizada por la autoridad gubernativa, o no prohibida, salvo que se esté cometiendo en esa reunión, en el transcurso de la misma, flagrante delito, no puede entrar la autoridad gubernativa, los agentes de la autoridad gubernativa, salvo mandamiento judicial, pero no con una simple autorización de esa autoridad gubernativa.

Entendemos que la enmienda no es solamente de coherencia, no solamente tiene un valor de corrección gramatical, sino que tiene un fondo importante. Queremos asegurar que una vez que una entidad, una asociación, un partido, o lo que sea, ha obtenido de la autoridad gubernativa la autorización que señala el artículo 22 en su número 1, en esa reunión ya, salvo mandamiento judicial, no entra esa autoridad gubernativa, porque de lo contrario habría una tremenda inseguridad jurídica basada en que, a pesar de que obtengo la autorización, tengo el reparo, tengo el temor, tengo la posibilidad de que en cualquier momento mi reunión pueda ser interrumpida. Ciertamente si en ella, o a través de ella, estoy cometiendo delitos, es perfectamente lícita la entrada, pero eso ya está previsto en el segundo inciso de este número 3 del artículo 22.

Por tanto, creo que esta enmienda «in voce» debe añadir a «las reuniones», la expresión «no autorizadas o prohibidas». Es fundamental para mantener la coherencia y el respeto al derecho de reunión autorizada.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores diputados, en este trámite, para explicar la presentación de una enmienda «in voce» en relación con la enmienda planteada por el Grupo Comunista, que ciertamente plantea numerosos, muy interesantes y muy importantes problemas políticos, yo diría que incluso académicos.

Efectivamente, como ha dicho el señor Solé Tura, el derecho de asociación no está prohibido

o no se puede suspender durante el estado de excepción. Por consiguiente, en puridad académica, no sería necesario decir que no se pueden prohibir las reuniones orgánicas de los partidos políticos y de los sindicatos, como dice la enmienda del Grupo Comunista, porque estas reuniones orgánicas forman parte del ejercicio del derecho de asociación y no del derecho de reunión.

Por otra parte, a veces los legisladores tenemos algún resabio del siglo XIX, de pensar que podemos cerrar todo en el Ordenamiento jurídico, cuando en realidad, como sabe muy bien el señor Solé Tura, hay muchos aspectos que quedan abiertos, puesto que el Ordenamiento tiene —decía un autor, y yo lo repetía en la Comisión— una textura abierta y, en definitiva, son los jueces los que tienen que resolver lo que pasa. Porque aquí, pongamos lo que pongamos —después haremos una propuesta—, es evidente que una reunión orgánica se puede de hecho disolver, o se puede celebrar una reunión no orgánica diciendo que es una reunión orgánica, pero en la práctica serán los jueces los que tenga que acreditar y aquilatar el tema. Por consiguiente, a veces tenemos que huir de la tentación de pensar que la ley, con ese fetichismo que tenían los juristas del siglo XIX, puede cerrar todos los problemas que se plantean, porque, pongamos lo que pongamos, se pueden plantear a veces muchos problemas. Pero ciertamente que la preocupación que la enmienda del Grupo Comunista plantea es una preocupación práctica a la que de alguna manera tenemos que intentar darle una solución.

¿Por qué nosotros planteamos una enmienda «in voce»? Hicimos unas observaciones oponiéndose en aquella ocasión a la enmienda en Comisión, y nuestra enmienda «in voce» intenta evitar que se vincule el tema con el derecho de asociación, porque si nosotros vinculamos el tema con el derecho de asociación y decimos que solamente se pueden no prohibir las reuniones de los partidos o de los sindicatos o de las asociaciones empresariales, a las que también se refiere los artículos 6.º y 7.º de la Constitución, estaríamos cometiendo una discriminación, que prohíbe el artículo 14 de la Constitución, en relación con otras asociaciones que no son partidos políticos, que no son sindicatos o que no son asociaciones empresariales y que también tienen derecho a que sus reuniones orgánicas no sean prohibidas durante el estado de excepción. Qué duda cabe que el más acérrimo madridista estaría dispuesto a re-

conocer que las reuniones orgánicas del Atlético de Madrid tienen derecho también a celebrarse durante el estado de excepción (*Rumores.*), o las de una asociación cultural o las de cualquier otro grupo.

Por eso, señor Presidente, a nuestro juicio, es necesario vincular el tema no al derecho de asociación. A nosotros nos interesa que quede clara constancia de nuestra intención, al plantear nuestra enmienda, de que ninguna de las reuniones orgánicas de todas las asociaciones puede ser prohibida al amparo de este artículo, porque si nosotros estableciéramos esa distinción estaríamos produciendo una discriminación, y sé que ésa no es la intención de la enmienda del Grupo Comunista.

Por eso, nuestra idea es vincular el tema exclusivamente a los artículos 6.º y 7.º de la Constitución. No entramos en el tema del derecho de asociación. Entendemos que ninguna reunión orgánica de ninguna asociación puede ser suspendida, si es efectivamente una reunión orgánica de acuerdo con los Estatutos de esa asociación, en el estado de excepción, al amparo de ese artículo 22. Pero entendemos que sí vale la pena recoger la preocupación que expresa la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, con la formulación que nosotros vamos a hacer inmediatamente como enmienda «in voce».

También quiero indicar que, a nuestro juicio, no debe ser una enmienda al final del número 1, sino al final del número 2, puesto que el número 2 dice: «También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior». Por eso nosotros hacemos como enmienda al artículo 22.2, «in fine», la siguiente propuesta, que esperemos que sea aceptable por todos los señores diputados y también por el Grupo Comunista, proponente de la enmienda que nosotros intentamos matizar.

Nosotros decimos: «Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignan los artículos 6 y 7 de la Constitución, y de acuerdo con sus estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa», para que eso suponga un añadido al número 2 del artículo 22, «in fine» del mismo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, para expresar nuestra oposición a la enmienda formulada por el Grupo Vasco y recordar que es frecuente —y a lo largo de las deliberaciones que se sostienen en esta Cámara a propósito de este proyecto de ley en algunas ocasiones se va observando—, es frecuente, digo, olvidar que estamos tratando de regular situaciones excepcionales en virtud de este proyecto de ley; que el artículo 21 efectivamente reconoce el derecho de reunión, pero no es menos cierto que el artículo 55 de nuestra ley fundamental establece la posibilidad de que quede en suspenso este derecho y, por tanto, este precepto en sus dos apartados.

No se puede olvidar que, de aceptarse la enmienda sostenida por el Grupo Vasco, limitaríamos las facultades de la autoridad gubernativa, que dimanar precisamente de la posibilidad constitucional antes anunciada. Evidentemente ésta no debe quedar tan limitada y tan constreñida que en aquellos supuestos en que se haya autorizado una reunión, por circunstancias que «a posteriori» pueden surgir y pueden incidir gravemente en la alteración del orden público y perturbar la armonía que se quiere restaurar en definitiva, se le impongan las limitaciones que se le impondrían de prosperar la enmienda del Grupo Vasco.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda transaccional que acaba de formularse, expresar nuestra conformidad con su contenido liberal y, por tanto, anunciar nuestro voto positivo a la misma.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo entiendo que la propuesta de enmienda «in voce» que hace el señor Peces-Barba de hecho recoge lo esencial de la nuestra. Yo diría que formula lo mismo recogiendo, incluso, cosas que yo también he dicho anteriormente en la defensa de la misma y que, desde ese punto de vista, no tenemos ningún inconveniente en aceptarla. Celebro que efectivamente tanto el Grupo Parlamentario Socialista, como ahora también acaba de anunciar el representante del Grupo de UCD, acepten el fundamento de nuestras razones y creo que la formulación que se hace es suficientemente precisa como para que resuelva el problema de fondo que

ya planteamos en Comisión y que hemos vuelto a plantear hoy.

De todas maneras entiendo —esa es una cuestión quizá más académica, aunque creo que vale la pena plantearla— que en la medida que el derecho de asociación no es suspendible, las reuniones orgánicas de las asociaciones legalmente reconocidas no son tampoco suspendibles, y éste no es un problema que quede completamente resuelto. Es una posible interpretación, pero, dado el cariz que tiene la propia ley, la repercusión de algunos de estos conceptos —incluso algunos argumentos que se han planteado aquí, como el mismo que acaba de hacer ahora el señor Olarte en respuesta al Grupo Parlamentario Vasco— dejan un margen de indeterminación que creo no resuelven completamente el problema en cuanto a todo tipo de asociaciones.

Sin embargo, el aspecto fundamental de lo que nosotros planteamos, en vinculación efectiva con los artículos 6.º y 7.º de la Constitución, que se refieren a columnas vertebrales del sistema constitucional, creo que sí queda resuelto y, en este sentido, nosotros aceptamos la enmienda «in voce» planteada por el Grupo Parlamentario Socialista y retiramos la nuestra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en primer lugar nos felicitamos de la aceptación de la enmienda «in voce». Nuestro grupo se suma y acepta a la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Socialista.

En segundo lugar, y ya en mi turno correspondiente a nuestra enmienda «in voce», el señor Olarte no me ha contestado a mis argumentos, e incluso ha utilizado como argumentos en contra lo que yo ya le había admitido.

Nosotros con esta enmienda no pretendemos limitar la suspensión del derecho de reunión que, evidentemente, es un mandato constitucional en el supuesto de declaración del estado de excepción, pero lo que decimos es lo siguiente: que, una vez que se establece que una reunión debe estar sujeta a autorización previa y que esa reunión ha obtenido ya la autorización previa de la autorización gubernativa, no puede verse sorprendida esa reunión con una entrada sorpresiva de los agentes de la autoridad cuando precisamente esa reunión ha sido autorizada.

El señor Olarte me argumenta que desde esa reunión se puede estar cometiendo delito o, a través de ella, se puede estar alterando el orden público. Pues bien, para eso está el segundo inciso de este punto 3.º, en el que se dice que la autoridad puede entrar y que no necesita autorización alguna para entrar cuando la reunión está siendo instrumentalizada para alterar el orden público o cometer delitos. Pero no es propio someter una reunión a una autorización previa y, después, sin más ni más, verla, diríamos, invadida en tropel por agentes de la autoridad. Yo entiendo que debe quedar claro que una reunión, una vez autorizada, y salvo que se esté cometiendo un delito desde ella, no puede verse conculcada, no puede verse invadida por agentes de la autoridad. Por eso, insistimos en la importancia de añadir a las reuniones la expresión «no autorizadas o prohibidas». Es importante, y por eso mantenemos la enmienda.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Muy brevemente, señor Presidente, para expresar, en primer lugar, que, pese a que el señor Vizcaya manifieste que no pretende limitar las posibilidades de la autoridad gubernativa en orden al ejercicio de sus facultades por lo que se refiere al derecho de reunión, en definitiva, desde nuestra óptica, sí las está limitando gravemente. Somos nosotros quienes no hemos obtenido una respuesta por parte del representante del Grupo Parlamentario Vasco después de nuestra intervención.

Nosotros decíamos que después de haberse recabado y obtenido la autorización correspondiente para la celebración de la reunión podían surgir hechos nuevos que pusieran en grave peligro la normalidad que es preciso mantener y que durante el estado de excepción lógicamente hay que mantener a ultranza. Para ello, se cuenta con la suspensión establecida en la Constitución, y no puede ser óbice a que, en los supuestos de que se produzcan hechos nuevos que aconsejen prevenir situaciones que puedan ser irreversibles, la autoridad gubernativa disponga de una facultad que, reitero, se le pretende limitar.

En consecuencia, insistimos en nuestra oposición a la enmienda mantenida por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y subsiguiente votación de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso? *(Pausa.)*

Queda admitida en trámite y será sometida a votación.

La admisión a trámite de esta enmienda implica la retirada de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)*

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, creo que vale la pena de que esta enmienda figure como un número 2 bis, en vez de un añadido «in fine», puesto que se refiere a los apartados 1 y 2. Si no hay inconveniente por parte de ningún grupo, quisiéramos que, en vez de ser un añadido al apartado 2, sea el 2 bis, o apartado número 3, corriendo el resto. Yo creo que es más correcto desde un punto de vista sistemático.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? *(Pausa.)*

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la incorporación de un nuevo apartado que sería provisionalmente el apartado 2 bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; 286 favorables; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, incorporándose en consecuencia un nuevo apartado, con el contenido de dicha enmienda, que figurará entre los números 2 y 3 del texto del dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al apartado 3 del dictamen de la Comisión, que pasará a ser el apartado 4, en virtud de la votación de la enmienda anterior.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; 42 favorables; 148 negativos; 100 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 22.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 22, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; 281 favorables; uno negativo; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 22, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, e incorporando la enmienda aprobada con anterioridad, que pasará a ser el apartado 3 de este artículo, y el que figura como apartado 3 en el dictamen de la Comisión pasará a ser el apartado 4.

Artículo 23 La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 23, ha sido ya debatida con anterioridad. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

El señor Solé Tura tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, de todas maneras, si S. S. lo permite, quisiera hacer algunas consideraciones, porque en el debate de la enmienda anterior se han planteado algunos problemas que creo vale la pena volver a tocar.

Efectivamente, aquí nuestro grupo vuelve a plantear el tema de que la posibilidad de prohibición de determinados actos (concretamente en este caso las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo) no tenga un carácter genérico, sino que se refiera a los casos, a los términos y a los supuestos específicamente contemplados en la autorización del estado de excepción.

Los argumentos no difieren, esencialmente, de los que ya he dado en la defensa de una enmienda parecida al artículo 21. Entonces se me dijo que yo era incapaz de aportar aspectos concretos, que no era capaz de especificar a qué me refería y si se me ha dicho eso entonces —yo creo que con escasa razón— no quiero que ahora se diga que somos igualmente incapaces de precisar lo que queremos decir.

Efectivamente, los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución son suspendibles en términos del artículo 55.1. Esto, desde luego, no lo discutimos.

Lo que ocurre es que tendríamos que saber exactamente cuál es el límite de esa suspensión, porque el derecho de huelga puede ser suspendido de modo genérico o puede no serlo. En todo caso, es evidente que las huelgas o la adopción de medidas de conflicto colectivo no son exactamente iguales, según los tipos de empresa, según los ramos, según que afecten de una manera desigual al funcionamiento general del sistema productivo e incluso al sistema social en su conjunto.

En ese sentido, nosotros entendemos que es de la máxima necesidad que, en lo relativo a la prohibición de las huelgas y a la adopción de medidas de conflicto colectivo que aquí se contempla con carácter genérico, se especifique y se marque, en consecuencia, la necesidad de que en la autorización que se dé al Gobierno se tenga que especificar al máximo el tipo de huelgas, el tipo de medidas de conflicto colectivo que el estado de excepción permitirá suspender.

Este es un aspecto muy importante; lo he dicho anteriormente, vuelvo a insistir en ello y, si entonces era justificado, aquí creo que lo sigue siendo, no diré más, pero por lo menos al mismo nivel.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Tomé. El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, señorías, la enmienda al artículo 23 que acaba de formular el Grupo Parlamentario Comunista es, en sus términos literales, exactamente igual que la enmienda que se ha debatido hace unos momentos, en relación con el artículo 21.

Esta enmienda pretende añadir la misma frase al artículo 23 que pretendió anteriormente añadir al artículo 21. Damos, por tanto, por reproducidos todos los argumentos que el señor Alzaga utilizó en dicho turno.

En relación a estas precisiones que hace el señor Solé Tura respecto a la huelga, debo decirle que también consideramos reiterativa la petición de introducción de estos términos, pues, al haber aceptado en el día de ayer la enmienda de añadir un nuevo párrafo (el párrafo 3) al artículo 13, se introdujeron modificaciones en la autorización que se solicitaba al Congreso. Esa posibilidad de introducir modificaciones por parte del Congreso entendemos que es exactamente igual a los términos y supuestos específicamente contemplados en dicha autorización.

Si ya hay una posibilidad de introducir modifi-

caciones en dicha autorización, estos términos y supuestos a que se refiere la enmienda estarán contemplados, en caso de que haya limitaciones, en las posibilidades constitucionales que permite este artículo 23.

Por tanto, consideramos que es una pretensión reiterativa y nos reafirmamos en los argumentos anteriormente expuestos, rechazando la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, como ya he tenido ocasión de decir, no creo que sea reiterativo. Una cosa es que el Congreso de los Diputados, en su facultad ahora reconocida de discutir la solicitud de autorización y de cambiarla, haga cambios; otra cosa es que esos cambios tengan un determinado nivel.

Aquí lo que se solicita es que, en el caso concreto de la regulación de la suspensión de los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados no sólo pueda cambiar, sino que debe especificar.

Esta es la diferencia que, como S. S. puede comprender, es enormemente importante. Y, sobre todo, nos referimos a este artículo, como nos hemos referido anteriormente al artículo 21, por el grado de generalización que establece, tanto uno como otro, sobre aspectos muy sustanciales de derecho, como son el derecho a la libertad de expresión y de información —y en este caso el derecho a la libertad de huelga—; son aspectos enormemente importantes que, si se enfocan desde un punto de vista genérico, pueden derivar en una absoluta paralización de estos derechos que son fundamentales para el ejercicio de las libertades.

En consecuencia, lo que aquí se intenta es delimitar, encauzar el tipo de modificaciones que deben hacerse, en el sentido de constreñirse a una cierta necesidad de especificación.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Tomé tiene la palabra.

El señor TOME ROBLA: Señor Presidente, nos reafirmamos en nuestros argumentos, ya que lo que ha hecho el señor Solé Tura en este turno

ha sido precisamente reafirmarse en los suyos y considerar que el artículo 116 de la Constitución habla de la solicitud de autorización que el Gobierno debe formular al Congreso. Esta solicitud de autorización admitíamos que podía aceptarse o denegarse en bloque, según los términos a que se refería la Constitución, y según incluso los propios términos en que figuraba inicialmente en el proyecto de ley, en el dictamen de la Comisión. Sin embargo, la introducción de un nuevo apartado número 3 al artículo 13, a instancias del propio grupo actualmente proponente, nos imaginamos que pretendía contemplar también estas posibilidades de estos artículos concretos.

No vemos la necesidad de que precisamente haya que hacer unas matizaciones en unos artículos y en otros no. Creemos que esto es una interpretación de tipo general. Creemos sinceramente que esta enmienda es reiterativa y, por tanto, nos oponemos a ella.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 23.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; favorables, 142; negativos, 148; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a hacer votación de verificación.

Mantengan las puertas cerradas. Retiren las llaves, por favor. *(Pausa. El señor Solé Tura pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Yo entiendo que la exigencia de puertas cerradas no se ha cumplido plenamente, puesto que entre una votación y otra han penetrado, por lo menos, dos diputados, que yo sepa.

El señor PRESIDENTE: ¿Han penetrado diputados en la sala? *(Asentimiento. Rumores.)* Tengan la bondad de salir. *(Pausa.)* Retiren las llaves, por favor.

Sometemos de nuevo a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 23.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; 128 favorables; 141 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 23. (*Rumores.*)

Silencio, por favor.

Sometemos a votación el texto del artículo 23, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 276 votos, 243 favorables; 29 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 23 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 24 Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a los apartados números 1 y 2 del artículo 24. Tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, las enmiendas 251 y 252 del Grupo Socialista pretenden en realidad suprimir la totalidad del artículo 24 y sustituirlo por el contenido de la enmienda 251.

La filosofía básica que subyace en estas enmiendas es la de considerar que los estados excepcionales, y en concreto el estado de excepción, que recortan o disminuyen derechos reconocidos en la Constitución, no tienen una proyección que pueda discriminarse por razón de la condición de ciudadanía o nacionalidad de las personas a las que se aplica, porque se trata de derechos que no se reconocen por razón de la nacionalidad, sino por razón de la ciudadanía o personalidad; por consiguiente, el estado de excepción no tiene por qué, en cuanto suspende derechos cívicos, discriminar entre españoles y extranjeros.

Quiero dejar perfectamente sentado que el Grupo Socialista no se opone a que exista un estatuto de extranjería, una ley que regule la situación, las condiciones de residencia, de estancia de los extranjeros en nuestro país. Pero entendemos que es precisamente en esa ley que regula el estatuto de extranjería en donde deben establecerse las circunstancias especiales en las que se puede someter también a medidas especiales a ciudadanos extranjeros, pero que el estado de excepción no tiene contenido en cuanto tal para discriminar

a españoles y extranjeros. Además entendemos que existe un muy claro apoyo constitucional para esta enmienda nuestra y es el artículo 13 de la Constitución, que dice: «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley».

Si esto es así, no se ve bien cómo a los extranjeros, que gozan de una garantía en los derechos y libertades idéntica a la que la Constitución establece para los españoles, se les puede privar durante el estado de excepción de derechos con una intensidad o con una discriminación respecto a la que se contempla para los españoles.

Reitero, para terminar y para que quede perfectamente clara, cuál es la postura del Grupo Socialista. Entendemos perfectamente que existan medidas, leyes especiales para el tratamiento de la situación y estancia de extranjeros en territorio nacional; pero esto es propio de su estatuto, no de la condición de ciudadanos en cuanto a los derechos que son propios de esa condición de ciudadanos, como reconoce la Constitución, y no pueden ser discriminados. Por eso solicitamos la supresión del artículo 24 en los términos que el proyecto contiene y la aprobación de nuestra enmienda que sustituiría este texto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre adición de un párrafo al apartado último de este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la defensa de esta enmienda casi se podría limitar a una simple lectura de la misma porque dice con mucha claridad lo que pretendemos. Efectivamente, los apartados números 2, 3 y 4 del artículo en cuestión tratan de la posibilidad de expulsión de extranjeros y, muy concretamente, el número 4 dice que las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan. Y nada más; ésa es la única garantía que se establece en cuanto a la posibilidad de expulsión.

Nosotros pretendemos con nuestra enmienda de adición de un nuevo apartado que se diga que la orden de expulsión deberá ser notificada de inmediato a la autoridad judicial para que ésta la suspenda o la ratifique en el plazo de cuarenta y ocho horas, antes del cual no podrá ser hecha efectiva dicha orden.

Es decir, que frente a las escasísimas garantías que ahora se establecen en este artículo y que en parte ya han sido puestas de relieve en la intervención del diputado socialista que me ha precedido en el uso de la palabra, nosotros entendemos que si se mantiene esa posibilidad de expulsión, por lo menos hay ya una garantía judicial en el sentido de que la orden deberá ser comunicada al juez de manera imperativa y que disponga de un plazo durante el cual la orden quede en suspenso y que sea finalmente la autoridad judicial la que decida sobre la razón de fondo o no de esa orden de expulsión. Se trata, por tanto, de establecer una garantía, una cautela que ahora no existe y que por el hecho de no existir deja en una extraordinaria imprecisión el precepto y, evidentemente, en grave inseguridad a los posibles sujetos del mismo.

Este es el sentido profundo de nuestra enmienda y en consecuencia solicitamos el voto afirmativo para la misma.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, es claro que la filosofía que late en la enmienda del Grupo Socialista que acaba de ser defendida por el señor Pons se basa en la equiparación del nacional con el extranjero, y en esto estamos en absoluto desacuerdo. El tratamiento que en los distintos sistemas jurídicos merece la extranjería efectivamente es vario. Desde un sistema de igualdad preconizado por el Cristianismo, y que es el que hoy preconiza también el Partido Socialista, pasando por el tratamiento de la hostilidad que latía en el sistema anglosajón, aunque posteriormente, desde el año 1844 con la reina Victoria y en los Estados Unidos en distintas regulaciones de los Estados federales, ha ido variando a un sistema de mayor comprensión; hasta el sistema de reciprocidad que es el que nosotros siempre propugnamos, lo que es evidente es que en el presente supuesto, en presencia de las disposiciones reguladoras de los estados de excepción y de sitio, no cabe establecer y es de todo punto inadmisibles el principio de la igualdad.

El artículo 13 de nuestra ley fundamental, invocado como apoyo de su enmienda por el Grupo Socialista y que nosotros también invocamos como apoyo de la nuestra, establece claramente

que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título» —el Título I sobre derechos y deberes fundamentales, uno de cuyos últimos preceptos, concretamente el 55, es el que prevé la suspensión de los derechos que en el mismo se contienen—, gozarán de las libertades públicas, digo, «en los términos que establezcan los tratados y la ley».

Pero otra parte, bueno es recordar también que el artículo 27 del Código Civil establece que los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que los españoles, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en tratados.

Y no deja de tener importancia, por lo que se refiere al tema de los refugiados, la adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que tuvo lugar el 26 de septiembre de 1978, en cuyo artículo 32, relativo concretamente a la expulsión, se habla de que los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público, que son precisamente las razones que laten en este proyecto de ley y que nosotros, de acuerdo completamente con esa Convención, mantenemos hoy en el texto del proyecto.

Mucho podríamos extendernos sobre el contenido de este artículo 32, tan importante, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a propósito de la expulsión de los mismos; pero estoy seguro de que los argumentos del señor Pons nos releva de ulteriores consideraciones por ahora.

Finalmente, por lo que refiere a la enmienda del Grupo Comunista, disentimos también de ella, por las siguientes razones. Bueno es recordar los supuestos de las suspensiones y limitaciones que se contienen en los números 3, 4 y 5 del actual artículo 20. En primer lugar, la autoridad gubernativa puede exigir «a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual»; en segundo lugar, establece la posibilidad de disponer «su desplazamiento fuera de dicha localidad cuanto lo estime necesario»; y, en tercer lugar, también podrá «fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales», que en ocasiones puede encontrarse situado a superior distancia que cualquier punto del extranjero con respecto a aquel en que el extranjero, objeto de la expulsión,

residiera. Estas son situaciones en las que, según el proyecto, en cuanto a los españoles, no se comunica a la Autoridad judicial la medida a efectos de control o revisión, por cuya razón parece que no es oportuno —al menos por razones discriminatorias que serían ofensivas para los españoles— establecer similar o paralela medida ahora aquí en cuanto a los extranjeros, quienes disponen, por otra parte, de los recursos legalmente establecidos.

Finalmente, en los supuestos a que acabo de aludir, relacionados con los ciudadanos españoles, basta con que la autoridad tenga fundados motivos para que se puedan producir medidas tan drásticas; sin embargo, en el caso del extranjero no se apoya la posibilidad de la expulsión en un criterio discrecional y que aliente al fin y al cabo, como tal posibilidad discrecional, de una apreciación muy subjetiva de la autoridad gubernativa; sino que aquí, como una garantía de tipo objetivo incuestionable, se establece que para que proceda la expulsión es preciso que contravengan las normas o estén en connivencia con los perturbadores del orden. Es decir, que no basta con la sospecha o los juicios de valor, sino que en este caso, y no en el anterior, se requiere la constatación de un hecho.

Por todo ello, nosotros nos mantenemos en el texto del dictamen y nos oponemos a las enmiendas que acaban de ser formuladas y a las cuales he contestado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, creo que era innecesaria, aunque bien intencionada, la manifestación de erudición que nuestro distinguido colega el señor Olarte ha hecho para explicar los avatares de los distintos sistemas y filosofías respecto a la consideración de nacionales y extranjeros.

En cuanto al socialismo, le puedo decir, por si ha querido, de alguna manera, descalificar o mitigar la postura que hemos mantenido, que son muy antiguas las raíces ideológicas y filosóficas del socialismo y pueden abarcar muchos de los aspectos que él ha invocado; pero que, en este momento, yo no discutiría si estamos por la igualdad o por la reciprocidad. Porque es posible que en la ley de extranjería, en la ley que regula el

estatuto de los extranjeros, tengamos que estar al principio de reciprocidad. Pero en este momento existe un precepto constitucional que afecta no al estatuto ordinario de los extranjeros, sino a los derechos fundamentales que la Constitución, en su artículo 13, les reconoce, diciendo que serán los mismos que los de los españoles.

Así que no es un problema de filosofía, no es un problema de ideología, sino que es un problema de acatamiento, puro y simple, de lo que dice la Constitución.

Por otra parte, las medidas que se invocan como aplicables a los extranjeros no son propias de un estado de excepción. Son medidas —incluso las que prevé el proyecto de ley— que nos atreveríamos a decir que entran en el estatuto ordinario de extranjería, y en parte nosotros solicitábamos la supresión de las mismas de este proyecto de ley para evitar la confusión de entender que éstas son medidas sólo aplicables durante estados de excepción.

Nosotros pretendemos, que quede claro, que en el estado de excepción los derechos fundamentales que se recortan o suspenden, se recortan o suspenden por igual para nacionales y extranjeros, con independencia de que el principio de reciprocidad o el que sea —eso lo discutiremos en su momento— sea el vigente en el estatuto de extranjería.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, debo decir que me han sorprendido bastante los argumentos del señor Olarte para oponerse a nuestra enmienda, porque fundamentalmente se apoya en dos aspectos. Dice que si no se establece este recurso en el artículo 20, por qué se va a sostener aquí. Eso sería un principio de discriminación, digamos, al revés, en perjuicio de los nacionales.

Eso tiene un remedio fácil. Se puede poner el mismo recurso mediante una enmienda «in voce» aquí, o, incluso, en el Senado, al artículo 20, con lo cual el tema queda resuelto y ya no existe ninguna discriminación.

Le ofrezco una solución fácil al señor Olarte, con lo cual su preocupación queda resuelta.

Pero yo entiendo que ésta es, digamos, una argumentación formal y que, bajo esta capa formal, en realidad se esconde otro problema, y es el mis-

mo que ha salido a la superficie en su oposición a la enmienda presentada por el Grupo Socialista; es decir, que entiende que debe existir discriminación de trato, por lo menos desigualdad de trato, pero en función, digamos, de que los extranjeros residentes en nuestro país no tengan esa igualdad.

Aquí, en consecuencia, una de dos, o se acepta ese principio de igualdad, o no se acepta. Y si se acepta, es fácil de corregir, aquí o en el Senado, el aspecto formal que el señor Olarte ha aducido, en lo que se refiere al artículo 20.

Por lo demás, me dice que no es necesario poner esto, no es necesario incluirlo, porque, en definitiva, el extranjero que esté sometido a una medida de expulsión tienen recursos. Yo me pregunto cuáles. Porque es cierto que el artículo 3 del proyecto de ley que estamos discutiendo dice en su apartado primero que los actos y disposiciones de la Administración Pública, adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio, serán impugnables en vía jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Pero esto, seguramente es factible para los ciudadanos españoles, incluso a los sometidos a las medidas del artículo 20, por el hecho de que permanecen en el territorio nacional. Y en consecuencia, mientras permanecen en territorio nacional pueden, efectivamente, recurrir a la impugnación de estos actos, ejercitando las acciones necesarias para ello. Pero el extranjero que es expulsado del país, lo es inmediatamente, según una orden, para lo cual lo único que se requiere es una previa justificación sumaria —y, además, se añade la palabra «sumaria»— de las razones que la motivan. Y el extranjero que ha sido expulsado de nuestro país se encuentra prácticamente fuera de nuestro sistema, aunque sea por razones puramente materiales y no geográficas, y, en consecuencia, su capacidad de recurso queda absolutamente limitada, por no decir que desaparece.

Nosotros lo que pretendemos no es tanto el recurso en sí mismo —que, efectivamente, así lo contemplamos—, sino la posibilidad concreta de que pueda ejercerlo. Por esto establecemos un plazo de suspensión de cuarenta y ocho horas entre que es comunicada la orden y que es hecha efectiva; y, durante esas cuarenta y ocho horas establecemos el principio de que alguien pueda decidir sobre la realidad o no realidad de las impugnaciones de que es objeto.

En definitiva, se trata de hacer posible el recur-

so, mientras que con la argumentación del señor Olarte este recurso es literalmente imposible en la práctica.

Pues bien, estos son los aspectos que nuestra enmienda intenta resolver y que, desde luego, si no se resuelven, dejan al ciudadano extranjero en nuestro país sometido a una extraordinaria inseguridad jurídica que no se compadece con el espíritu de nuestra Constitución, que asegura a los ciudadanos el ejercicio de derechos y libertades, de acuerdo con las leyes, efectivamente, pero de acuerdo con las leyes que los reconozcan, no que los limiten o que los hagan desaparecer.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, muy brevemente.

En primer lugar, para decirle al señor Pons que quien se encuentra en el uso de la palabra jamás quiere hacer uso de erudición y, por supuesto, mucho menos —y me conoce perfectamente S. S.— interviene nunca con afanes descalificatorios. Si el señor Pons considera que ha sido descalificatoria la alusión que inicialmente hice yo a que los orígenes del trato de igualdad se encontraban en el cristianismo para decir luego que coincidía con ellos, por supuesto para mí no es descalificatorio, sino todo lo contrario.

Por otra parte, yo quiero advertir que, efectivamente, ha reconocido el señor Pons que la expulsión se produce ya en las situaciones ordinarias y en las situaciones de anormalidad. Esto, por supuesto, no obstaculiza; antes, al contrario, reafirma la conveniencia de que se posibilite también la expulsión, dentro de una ley, tan importante para la conservación del orden ciudadano, como es la ley que nos ocupa en estos momentos.

Quiero decir, finalmente y ésta es tesis que, además, siempre en materia de extranjería vengo advirtiéndolo yo en el Grupo Socialista que puede suceder que ello ocurra porque manejan conceptos y porque su filosofía, al fin y al cabo, está ubicada en horizontes filosófico-jurídicos propios del iusnaturalismo, con el clásico tributo del «ius gentium» y del «ius communicationis», etcétera, pero nosotros, respetando ese parecer, nos mantenemos precisamente en que el trato no puede ser el igualitario, en cuanto al referente a los extranjeros y a los nacionales. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Olarte.

Ruego silencio. Incorpórense al hemiciclo en silencio, por favor.

El señor OLARTE CULLEN: Y, finalmente, manteniéndonos en cuanto habíamos afirmado anteriormente y en cuanto habíamos expresado en respuesta a la enmienda formulada por el Grupo Comunista, para evitar nuevas sorpresas al señor Solé, tan sólo daremos respuesta a una interrogante que él mismo formula.

El decía que no sabía de qué recursos podía disponer en nuestra legislación, en estos casos, el extranjero. Pues bien, en estos supuestos específicos, y no para el estado de excepción, sino precisamente para la situación ordinaria, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 18 de mayo de 1979, se establece que la resolución que disponga la expulsión será formalmente notificada al interesado, indicando los recursos que puede interponer con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y comunicada la Oficina delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para el supuesto de los refugiados. En ningún caso se llevará a efecto la orden de expulsión, mientras no transcurra el plazo fijado, en el supuesto de la situación ordinaria, pero aquí, es preciso recordarlo nuevamente, estamos en una situación nada grata, pero que, en definitiva, es preciso preverla, como es la excepcional.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, enmiendas de sustitución, del artículo 24. Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 24.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 282 votos emitidos; 131 favorables; 149 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 24.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado último de este artículo 24. Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 283 votos emitidos; 129 favorables; 153 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 24.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 24, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 24.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 284 votos emitidos; 156 favorables; 122 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 24 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos ahora a votación los artículos 25 y 26, con arreglo al dictamen de la Comisión. Artículos 25 y 26.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 283 votos emitidos; 277 favorables; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 25 y 26 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículos
25 Y 26

Se suspende la sesión por quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: La segunda sesión.

Enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 26. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, en este ambiente recogido y grato, de intimidad, voy a defender una enmienda íntima, como es el evitar que la autoridad gubernativa, cuando establece puestos de vigilancia, nada más y nada menos, entra en las moradas habitadas. Es decir, el artículo 27 autoriza a la autoridad gubernativa a ordenar medidas de vigilancia en todo tipo de instalaciones, obras, servicios públicos, industrias, empresas, etcétera, y a emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia; puestos armados en los lugares más apropiados.

Artículo 27

Nosotros queríamos, discretamente, respetar la intimidad del domicilio familiar y utilizábamos en nuestra enmienda un término calificado por el Diputado Peces-Barba en Comisión como de castizo. Decíamos: A excepción de las moradas habitadas. Con esto queremos evitar que, en un estado de excepción (que tampoco diríamos reviste una gran posibilidad porque, al fin y al cabo, es una alteración del orden público que todavía no pone en peligro al Estado, cosa que sería objeto ya de estado de sitio), con estas medidas de vigilancia se puede poner en peligro la intimidad familiar.

Hemos sido testigos, quizá en otras épocas, de cómo muchas veces ha habido en esta materia, y hemos padecido puestos de vigilancia armada en el interior de domicilios habitados, en el interior de moradas habitadas, con el consiguiente peligro para las personas que estaban en dichos domicilios.

Nosotros no tenemos inconveniente en que estos puestos armados de vigilancia se establezcan en lugares comunes de un edificio (terrazas, azoteas, portales) si el fin lo justifica, si el fin lo exige; pero, evidentemente, que se pueda establecer un puesto armado en el interior de un domicilio nos parece peligroso no sólo para la intimidad familiar, sino físicamente.

En un intento de acercamiento a nuestra enmienda, el Grupo Centrista presentó una enmienda «in voce» que fue aceptada —no por nuestro grupo, pero salió adelante—, matizando que este emplazamiento de puestos armados debía respetar o se debía hacer sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1 de la Constitución, es decir, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Nosotros entendemos que nuestra enmienda va más allá. Este «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1 de la Constitución no soluciona el problema, porque el hecho de la intimidad personal no queda absolutamente protegido mediante un «sin perjuicio», sino que claramente debe establecerse una imposibilidad, una prohibición de que se instale un puesto armado en una morada habitada, en un domicilio habitado.

Por eso, aun reconociendo el intento de acercamiento y la mejora que suponía la enmienda «in voce» que en su momento presentó el Grupo Centrista y se aceptó en la Comisión, nuestro grupo mantiene esta frase: «a excepción de las moradas habitadas».

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, muy brevemente, para expresar que en el precepto actual objeto de la enmienda que acaba de mantenerse, constituye una clara refundición de los apartados 1 y 2 del primitivo artículo 42 del proyecto, en el cual se contiene la posibilidad de ordenar las medidas de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos, industrias de cualquier género, entre otros, lo cual tiene lugar ya hoy en circunstancias ordinarias en muchas ocasiones, pero que no obstante se ha considerado oportuno establecerlo categóricamente en el precepto que nos ocupa.

Se considera, por lo tanto, que se pueden emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia y, efectivamente, como reconocía hace unos momentos el señor Vizcaya, se añadió, a instancias del Grupo Centrista, mediante la formulación de la enmienda «in voce» correspondiente, cuya finalidad, entre otras, era tranquilizar las preocupaciones que se manifestaban para el representante del Grupo Vasco, el «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1 de la Constitución».

Creemos que es preciso distinguir claramente lo que es el domicilio y lo que es la intimidad familiar. La intimidad familiar subsiste. No se suspenden las garantías que la aseguran, pero no ocurre lo mismo con el domicilio, en el cual es lógico que, en las ocasiones de necesidad que sea preciso, para asegurar la vigilancia, y por razones de que se encuentre ubicado en una situación en que estratégicamente sea de todo punto irremplazable, pueda instalarse un puesto de vigilancia, pese a las necesidades, que no son deseables. En aras de la necesidad, no queda otra alternativa que, sin perjudicar la intimidad familiar, asegurar el orden, y prever una serie de situaciones, en ocasiones gravísimas y atentatorias incluso a la integridad personal que en muchas ocasiones no cabe duda que sí se producen cuando una persona determinada o una personalidad tiene que circular o transitar por un lugar determinado, su protección cobra las dimensiones de cuestión de Estado.

Nosotros estimamos que, el domicilio, evidentemente, en cuanto a reducto de la intimidad familiar puede sufrir determinadas limitaciones, en el supuesto de que en él necesariamente tengan que instalarse los puestos armados. Eso, indudablemente constituye una incomodidad, que es perturbadora, como muchas de las limitaciones que se contienen en esta ley, que es una ley excepcional y regula estados de excepción y de sitio.

En consecuencia, consideramos que el móvil del precepto no guarda la más mínima relación con la intimidad personal o familiar de los moradores, y que el añadido, producto de la enmienda «in voce» a que antes me he referido, es más que suficiente para asegurar precisamente el respeto a dicha intimidad. Por cuanto hemos expresado nos mantenemos en nuestra oposición a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, el representante de Unión de Centro Democrático ha intentado convencerme de que es compatible la presencia de un puesto armado (puesto armado que en tanto en cuanto no es definido puede consistir en la presencia de dos, tres, cuatro, cinco o seis guardias civiles o policías nacionales o incluso en el establecimiento de un puesto armado con armas de largo alcance) con el respeto de la intimidad familiar.

Yo no sé cómo el señor Olarte piensa compatibilizar la presencia de un puesto armado, con todo el peso específico que tiene la expresión «puesto armado» en un domicilio, con el respeto a la intimidad familiar. Seguramente que la familia no se sentirá a gusto. No será sólo una cuestión de modestia, sino que la intimidad quedará absolutamente perturbada.

Yo creo, señor Olarte, que hay una suspensión de un derecho de la Constitución, el de la inviolabilidad del domicilio, para el estado de excepción, que es el registro domiciliario que está contemplado en esta ley. Por tanto, a este domicilio en el que se puede entrar, diríamos, con absoluta facilidad para registrarlo, no le sometemos a otra hipoteca que podríamos decir que es hasta una expropiación temporal, estableciendo un puesto armado en una morada habitada.

Fijense que mi expresión es «morada habitada» en relación con «puesto armado». Por tanto, creo que mi enmienda tiene razón de ser, y no se trata

simplemente de que en el estado de excepción tengamos que tolerar unas molestias, sino de evitar peligros y riesgos físicos para la familia que habita ese domicilio donde se establece un puesto armado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 27.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 139 favorables; 152 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco al artículo 27.

Sometemos a votación el texto del artículo 27 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; 259 favorables; ocho negativos; 26 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 27 conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la supresión del artículo 28. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

Artículo 28

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, en este artículo 28 se plantea un problema muy importante a nuestro entender, tanto desde el punto de vista del contenido como desde el punto de vista conceptual.

Efectivamente, en este artículo 28 se contempla la posibilidad de que cuando dentro del estado de excepción se produzca una alteración del orden público que dé lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 4.º, que, como saben SS. SS. se refiere al estado de alarma, el Ministro del Interior o, incluso, en su defecto, el director de la Seguridad del Estado, puede adoptar, además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma. Este es un artículo, en consecuencia, enormemente serio, enormemente importante, y yo quiero llamar la atención de SS. SS. para que sigan con atención el fondo del problema.

Nosotros hemos planteado aquí un voto parti-

cular de supresión pura y simple de este artículo, porque entendemos que no cabe enmienda. Aunque es posible, en todo caso, que la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco resuelva una parte del problema, entendemos que el fondo del mismo va más allá y que, en consencuencia, sólo se puede resolver el conflicto mediante la pura y simple supresión de este artículo.

Hay dos tipos de razones para pedir la supresión: por un lado, las razones que ya expuse cuando defendí la enmienda número 124 al artículo 4.º, y por otro, las expuestas en la defensa de nuestro voto de supresión de los apartados d) y f) del artículo 11.

Los argumentos que entonces expuse en cuanto al problema de fondo creo que son aplicables al supuesto que ahora se contempla, pero con una agravación. Ahora, en definitiva, resulta que la conjunción de este artículo 28 con los anteriores hace que el Ministro del Interior, o incluso el director de la Seguridad del Estado, puedan, por ejemplo, ordenar la ocupación de empresas, imponer el funcionamiento de servicios y de centros de producción públicos o privados y todo ello con la inseguridad jurídica que ya denunciaba entonces respecto al mismo contenido del precepto, que aunque en cierto modo se mejoró en el artículo 4.º, sin embargo, no se mejoró nada en el apartado 2 d) del artículo 11 y apartado 2 del artículo 12.

Además de esas razones de fondo, de la inseguridad jurídica que ahora se incrementa porque la autoridad que la puede aplicar es pura y simplemente no ya el Gobierno, sino el Ministro del Interior, y ni siquiera el Ministro del Interior, el director de la Seguridad del Estado, que en ese sentido se ve atribuido de unas funciones que en el estado de alarma no se le atribuyen, puesto que el estado de alarma, como SS. SS. recordarán, sólo reconoce dos tipos de autoridad: o el Gobierno o, por delegación, el Presidente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el estado de alarma, aquí estamos introduciendo una nueva autoridad.

Además de esta inseguridad, incrementada por esta razón de la mayor concreción, pero al mismo tiempo la disminución de la entidad de la autoridad que puede encargarse de ello, nos encontramos con otras razones —digamos— de forma, pero que son enormemente importantes desde el punto de vista jurídico.

Creo que aquí se produce una contradicción con los términos del artículo 13.2 del proyecto

que estamos discutiendo y, desde luego, con el artículo 116.2 de la Constitución. En este último artículo se especifica que la autorización deberá determinar expresamente los efectos del estado de excepción. Y en el artículo 13.2 del proyecto que estamos discutiendo, incluso con el cambio que se produjo al aceptar una enmienda nuestra transaccional, se reitera lo mismo. Es decir, que la autorización deberá determinar expresamente los efectos del estado de excepción. Y tan expresamente que el propio Congreso de los Diputados puede cambiar el contenido de la autorización y dar mayor expresión al concepto. Pero resulta que en este artículo 28 se produce una extensión analógica del contenido del estado de excepción, pues el supuesto de este artículo es aplicable independientemente del contenido de la autorización del estado de excepción.

Es decir, que la autorización del estado de excepción, se diga lo que se diga, con este artículo 28 se aplica. Este artículo 28, en consecuencia, hace que la simple entrada en vigor del estado de excepción, sea cual sea el contenido de la autorización dada por este Congreso de los Diputados, sean cuales sean los términos de esa autorización, produce una extensión —insisto— analógica que comprende supuestos y efectos que son propios del estado de alarma, pero que no han sido contemplados ni integrados, con toda seguridad, en la declaración de estado de excepción.

Nos encontramos, por tanto, con una superposición de los dos estados: del estado de alarma y del estado de excepción y eso está en contradicción con lo que dispone el artículo 116 de la Constitución que distingue muy claramente un estado del otro e incluso en el proyecto que ahora estamos discutiendo, pues SS. SS. recordarán que en el primitivo proyecto de la Ley de Seguridad Ciudadana existía una cierta continuidad entre los dos estados. Eso se ha cambiado de modo que el estado de alarma es una cosa y el de excepción otra y, sin embargo, en este artículo 28 estamos superponiendo los dos estados estableciendo que las medidas de uno son aplicables dentro del otro por una autoridad distinta a la inicialmente prevista.

Con esta extensión analógica se contradice lo dispuesto en el artículo 7.º del proyecto que estamos discutiendo. En efecto, en el artículo 7.º se dice que la autoridad competente en caso de estado de alarma es el Gobierno o, por delegación, el Presidente de una Comunidad Autónoma. Esa es

la autoridad que en nuestro proyecto estamos contemplando como única autoridad competente en el caso del estado de alarma. Pero aquí resulta que se establece que la autoridad competente es otra, que la autoridad competente en este caso es el Ministro del Interior o el director de la Seguridad del Estado. Esto no es el Gobierno. Además desaparece aquí incluso la posibilidad de delegación a una comunidad autónoma, con lo cual nos encontramos con que está en contradicción con lo que hemos dicho en artículos anteriores. Allí decimos que en el estado de alarma hay una autoridad y por delegación otra. Aquí resulta que en el estado de alarma, sin necesidad siquiera de preocuparnos por la simple extensión analógica, se contempla exactamente igual y, además, con otro tipo de autoridad que no es la que dice del Ministro del Interior o del director de la Seguridad del Estado.

Pero hay más todavía. Aquí se establecen determinadas medidas a adoptar y se dice que podrán adoptar las medidas propias del estado de alarma, cuando el artículo 13 de este proyecto de ley dice claramente que dichas medidas deberán ser fijadas estrictamente por la declaración del estado de excepción. A mayor abundamiento, después de la enmienda que se aprobó, que el propio Congreso de los Diputados —insisto— es el que fija con toda exactitud las medidas. De modo que estamos ante otra contradicción.

Decimos que el estado de excepción sólo puede declararse si se han fijado con toda exactitud las medidas, y aquí resulta que se introducen otras medidas que no están contempladas en dicha declaración y que son propias de otro estado con otra autoridad. Estamos, en consecuencia, ante una extralimitación de fondo y ante una extralimitación de concepto. Estamos ante una contradicción legal, en términos del propio dictamen de la Comisión que ahora estamos discutiendo. Estamos ante una contradicción respecto al artículo 116.2 de la Constitución que no admite la superposición de los diversos estados.

Señoras y señores, éste es un grave problema. Aquí hemos cambiado aspectos sustanciales de cosas que hemos regulado unas horas antes, hemos modificado el concepto de la autoridad competente, hemos modificado el mismo concepto del estado de excepción, hemos fundido en uno solo dos estados que antes hemos separado y, en consecuencia, ese artículo sólo admite un remedio: su pura y simple desaparición del dictamen.

Lo demás son parches que no resolverían el problema y, desde luego, lo que no resolvería el problema sino al contrario, crearía un problema de mucha importancia, sería el mantenimiento del precepto tal como ahora está.

Señoras y señores diputados, desearía haberles convencido; desearía haberles hecho sensibles a mis argumentos y desearía que, en bien de la coherencia misma del precepto y en bien de la capacidad legislativa de la propia Cámara, este precepto desapareciese del proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a la supresión del artículo 28.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente, le iba a pedir precisamente que antes de la respuesta del Grupo Centrista me dejase defender mi enmienda porque es parecida a la del diputado comunista y así nos ahorramos un trámite.

Estamos totalmente de acuerdo con las argumentaciones contundentes del Grupo Comunista en esta enmienda de supresión del artículo 28. Estamos de acuerdo y nos sumamos a la defensa de la enmienda de supresión del artículo 28, y mantendremos esta enmienda «in voce» en la hipótesis de que no se acepte la enmienda comunista, ya que la nuestra de alguna forma intenta introducir cierta coherencia en el proyecto.

Es decir, el estado de alarma tiene una autoridad competente y el estado de excepción tiene otra. No vayamos al regular el estado de excepción a rebajar la competencia de la autoridad señalada para el estado de alarma; no mezclamos las cosas. El estado de alarma tiene una finalidad y el estado de excepción tiene otra. Cada uno tiene su competencia, su trámite y su procedimiento. No mezclamos los temas.

Por todo ello, señor Presidente, mi grupo solamente mantiene su enmienda «in voce» en el supuesto de que no triunfase la enmienda comunista, a la que nos adherimos.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Con la venia de la Presidencia, para contestar al alimón al voto

particular del Partido Comunista y a la enmienda que acaba de ser sostenida por el señor Vizcaya.

Yo no sé en qué sentido emplea el señor Solé la expresión «extensión analógica» cuando se refiere a la redacción del artículo 28 del dictamen de Comisión. Supongo que es en un sentido analógico de la expresión analógica, porque no hay extensión por analogía sino el hecho de que el legislador debe contemplar expresamente el que determinadas crisis de orden público pueden producir circunstancias de las previstas en el artículo 4.º de la ley, es decir, las que motivan el estado de alarma.

No hay violación alguna del principio de seguridad jurídica, como vamos a ver, ni hay más superposición que la que meramente se desprende de la realidad fáctica de la acumulación de circunstancias anómalas. Seamos realistas, si se ha declarado el estado de excepción, con todo lo que ello implica, no tiene lógica que una situación sobrevenida como dice el artículo 28 de la ley —por ejemplo, de desabastecimiento que es una de las que observa, como sabemos, el artículo 4.º de la norma que nos ocupa— no pueda ser resuelta por el Poder Ejecutivo sin declarar el estado de alarma, porque a lo que conduce la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista es a que cuando esas circunstancias se produzcan, se tengan que sumar a la declaración del estado de excepción la declaración del estado de alarma.

Se pensará que la suma de las dos declaraciones supone una mayor seguridad jurídica. No hay tal, porque obviamente la declaración del estado de alarma, por imperativo del número 2 del artículo 116 de la Constitución corresponde meramente al Ejecutivo, al Gobierno, que puede llevarla a cabo sin autorización previa del Congreso. Pero cuando la autoridad gubernativa está operando en función de que sea decretado un estado de excepción con autorización positiva del Congreso de los Diputados, el nivel de seguridad jurídica, por así decirlo, en que se está desarrollando la acción de la autoridad gubernativa es superior.

Pedirle al Ejecutivo que efectúe una declaración unilateral del estado de alarma no aporta seguridad jurídica; lo único que aporta es una situación rara, porque es una situación verdaderamente singular. Yo no conozco en el Derecho comparado que en un determinado momento, en un país, se sumen dos estados excepcionales; serían estado de excepción más estado de alarma. Yo creo, señor Solé, que eso es un estado de caos jurí-

dico que no viene a resolver absolutamente nada, solamente serviría para solventar un prurito formal en su forma de enfocar la cuestión.

El problema básico en las medidas de excepción es que se siga respetando el principio de proporcionalidad de las medidas adecuadas con relación al fin perseguido, y si el fin que se persigue es un fin de los inherentes al estado de alarma, pero que ha sido desencadenado sobre la marcha como consecuencia de una alteración de orden público, sin pérdida de tiempo de nuevas declaraciones, el Ejecutivo, por autorización «ex lege», autorización que se concede en el artículo 28 de esta Ley, puede actuar. El único prurito formal que se puede plantear en la redacción del precepto, con un criterio que yo estimo personalmente que es pragmático, es que la autoridad gubernativa idónea para afrontar la situación, ya que se está en un estado de excepción, debe y puede serlo el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, y nos dice el señor Vizcaya que, si es un «status» del tipo de alarma, debe serlo el Gobierno.

El Gobierno, al final, podrá tomar las medidas en ciertas circunstancias vía el Ministerio del Interior (creo sinceramente que en la práctica estamos discutiendo un aspecto más formal que de fondo), pero nuestro grupo parlamentario no tiene inconveniente en acoger la sustitución que propone el señor Vizcaya de la expresión «el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado» por «el Gobierno» para guardar una homogeneidad de expresión con las empleadas en los preceptos de esta ley que se dedican al estado de alarma. Pero fuera de ello, ni hay violación de la seguridad jurídica ni otra superposición de situaciones que la que provocaría la enmienda del señor Solé con su supresión.

Por ello votaremos en contra de la referida enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, yo creo que en la respuesta del señor Alzaga se han planteado problemas importantes y quisiera referirme muy en concreto a alguno de ellos.

Me dice que dónde veo la extensión analógica. Aquí se trata de un estado de alarma no declarado según hemos dicho anteriormente y que se tiene que declarar. En consecuencia, existe un nuevo

estado de alarma hemos dedicado un capítulo a definir lo que es dicho estado de alarma, pero aquí en un supuesto muy concreto esto desaparece y se pueden ejercitar las medidas propias de un estado de alarma sin declaración del mismo.

Pero es que las causas concretas son, por un lado, las que decía el señor Alzaga, cuando la alteración del orden público provoque uno de los supuestos concretos, cualquiera, del artículo 4.º, que dan lugar a la declaración del estado de excepción y, por otro lado, no sólo se dice que «cuando la alteración del orden público coincida». De modo que nos encontramos ante dos supuestos: por una parte, que la alteración del orden público provoque uno de los supuestos del artículo 4.º y, por otra, que coincida, en cuyo caso vemos que la simple coincidencia temporal o espacial de una alteración de orden público con algunos de los supuestos, repito, del artículo 4.º da lugar sin más al ejercicio de facultades del estado de alarma, sin declaración del mismo, y además con una autoridad distinta.

En el estado de alarma se dice exactamente cuál es la autoridad; aquí esa autoridad cambia. Cierto que el señor Alzaga dice que su grupo está dispuesto a aceptar la enmienda que propone el Grupo Vasco en el sentido de precisar que el titular de esas facultades será el Gobierno, pero es que en el estado de alarma no sólo es el Gobierno, en el estado de alarma se dice que será el Gobierno y por delegación el Presidente de la comunidad autónoma a que se refiere el estado de alarma.

En este caso nos podemos encontrar con que el estado de excepción tenga también una dedicación espacial concreta, y sin embargo aquí la posibilidad de delegación al Presidente de la comunidad autónoma se esfuma, con lo cual hemos provocado un cambio en el titular que dicte las medidas del estado de alarma.

En definitiva, el señor Alzaga dice que de lo que se trata es de que si hay dos supuestos, uno propio del estado de excepción y otro del estado de alarma, que se sumen. Muy bien, que se sumen, pero según dice la ley que estamos discutiendo, porque en caso contrario con este artículo estamos invalidando una parte sustancial de lo que hemos dicho anteriormente.

Se pueden sumar dos estados de excepción; se pueden tomar las medidas propias a aplicar sin que se hayan declarado tales estados, pero estaremos superponiendo dos cosas distintas sin que se

quieran observar los requisitos formales. Y eso no es ningún caos legislativo, señor Alzaga; el caos lo estamos estableciendo con este artículo 28, donde con la simple existencia de circunstancias causales o concomitantes, como es el caso de la coincidencia, entramos en la declaración de un estado de alarma no declarado y, además con autoridad distinta.

Esto no es un prurito formal; es pura y simplemente una cuestión de concepto importante. O bien respetamos lo que nosotros mismos hacemos o no lo respetamos. Para mí esa es la analogía.

La analogía en Derecho Penal, como S. S., sabe, es prácticamente establecer tipos penales indefinidos en relación a circunstancias poco delimitadas. Yo creo que este es un caso específico. Aquí hacemos una referencia al estado de alarma sin delimitar los supuestos y sobre todo prescindiendo de las circunstancias formales del mismo.

No hay, insisto, ningún prurito formal. O admitimos que dos estados se pueden fundir y en consecuencia hay una continuidad entre uno y otro, o no lo admitimos. Creo que esta ley no lo admite, no lo admite la Constitución y el artículo 28 sí lo admite, y es una contradicción muy seria que nuestro grupo no está dispuesto a admitir.

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señorías, yo creo sinceramente que la redacción del artículo 28, según se recoge en el dictamen de la Comisión, es de extensión expresa y no analógica. Es una remisión expresa de una situación a otra y sólo el señor Solé, llevado por un «animus enmendandi», seguramente elogiabile en quien se sienta en bancos de la oposición, puede llegar a poner la pasión que con el mejor derecho ha puesto S. S. en la defensa de una enmienda que es meramente formalista. Meramente formalista porque el señor Solé no ha podido hacer referencia a la problemática de fondo. ¿Cuál es la problemática de fondo? En primer lugar, los límites que considera la Constitución exigibles para la declaración de un estado de alarma se refieren sólo y exclusivamente a una declaración unilateral del Gobierno que se comunica a la Cámara Baja. Cuando el país vive en un estado de excepción, en una situación de anomalía que ha sido objeto de un debate en la misma Cámara, no tiene el menor de los sentidos decir que el Gobierno

tenga que efectuar esa declaración, salvo que lo que se busque, señor Solé (que es la única consecuencia encontrable en última instancia en el interlineado de su enmienda), sea que se pueda dar la hipótesis de que cuando unas circunstancias singulares de las previstas en el artículo 4.º, como pueden ser una catástrofe, determinadas calamidades, situaciones de desabastecimiento, etcétera, que traigan causa o —como dice S. S.—, sean conexas con la situación de orden público, sea una situación en que tengan que converger autoridades diversas en resolver situaciones que están vinculadas o por relación causa-efecto o por relación de conexión del tipo que sea.

Evidentemente, el principio de concentración de poder, que es el principio de concentración de decisión, que es el principio de concentración en la respuesta, en la aplicación de las fórmulas ejecutivas, en el control de la eficacia de esas fórmulas, es inherente a la eficacia, es inherente a toda situación anómala y, por tanto, a los estados de alarma y de excepción. Y si lo que quiere S. S. decir es que en el estado meramente de alarma es posible un mecanismo de delegación en otras autoridades, y que cuando las circunstancias que pueden dar lugar a la alarma vienen a estar conexas con situaciones de excepción, en virtud de este artículo, no hay el funcionamiento de dos autoridades distintas, sino el principio de concentración en una sola autoridad competente, S. S. tiene razón, eso es lo que buscamos. Eso no va contra la seguridad, eso va precisamente en aras de la eficacia, que es la gran razón del porqué de estos mecanismos en situaciones evidentemente límites.

Por todo ello, sostenemos el sentido, la lógica y la oportunidad que inspira este artículo y con la aceptación de la enmienda del señor Vizcaya que antes hemos mencionado, lo votaremos según el dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión del artículo 28.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; 145 favorables; 156 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 28.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), también respecto del artículo 28.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; 293 favorables; siete negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 28.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 28 conforme al dictamen de la Comisión, quedando entendido que llevará incorporado la enmienda ya aprobada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; 273 favorables, 27 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 28 conforme al dictamen de la Comisión, incorporando la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) aprobada con anterioridad.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 29 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 29

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; 197 favorables; 106 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 29 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al apartado 1.º del artículo 30. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

Artículo 30

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, ya pueden disculpar el tesón de mi grupo en la defensa de sus enmiendas que está quizá retrasando la tramitación de este proyecto, pero para nosotros es un proyecto importante, es un proyecto que nos gusta, y por eso intentamos, como ya advertí cuando hablaba de la enmienda a la totalidad del Diputado Bandrés, que defenderíamos una por una todas nuestras enmiendas.

Y la enmienda número 78 al artículo 30 del proyecto que desde luego no es baladí. Se trata, de alguna forma, de garantizar la independencia del juez, de no convertir al juez en un siervo fiel del Ministerio Fiscal, de darle la discrecionalidad que, como juez, debe peseer.

Fíjense SS. SS. que el artículo 30 dice: «si durante el estado de excepción el juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana, decretará la prisión provisional del presunto responsable». Es decir, que estamos obligando al juez que, por encima de su criterio, o en contra de su criterio, decreta la prisión provisional.

Nuestra enmienda dice, como se deduce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que «podrá decretar la prisión provisional». Creo que nuestra enmienda es respetuosa con nuestro Ordenamiento jurídico, es respetuosa con los principios generales del Derecho de que al juez no se le puede obligar a decretar la prisión provisional cuando él es consciente, cuando él, en su fuero interno, está convencido de que no debe decretar la prisión provisional. Por eso nuestra enmienda dice «podrá decretar la prisión provisional».

Pero es que, además, nuestra enmienda va más allá. El proyecto dice que el juez, además de estar obligado a decretar la prisión provisional, debe mantenerla durante el tiempo que dure el estado de excepción. Es decir, que incluso si el juez, forzado por este artículo a decretar la prisión provisional, al cabo de unos días de decretada esta prisión provisional llega al convencimiento de la inocencia, de la absoluta inocencia del detenido, no puede decretar su libertad mientras dure el estado de excepción.

Señorías, no hay tesón que valga en la defensa de esta enmienda más que justicia, más que ajuste a nuestro ordenamiento, más que respeto a los derechos constitucionales. Estamos forzando la máquina del estado de excepción en este tema de la detención. Nosotros no podemos tolerar que al juez, además de obligársele a decretar siempre la prisión provisional, se le obligue a mantener un detenido aunque sea inocente, durante todo el estado de excepción.

Por tanto, mantenemos con vehemencia nuestra enmienda, que voy a leer a SS. SS. para su conocimiento exacto: «Si el juez apreciase durante el estado de excepción la existencia de hechos contrarios al orden o la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito podrá decretar

la prisión provisional, que no podrá ser alzada sin oír antes al Ministerio Fiscal». Ciertamente incorporamos el requisito de que antes de decretar la libertad oiga al Ministerio Fiscal, pero evidentemente que pueda decretar esa libertad. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 30.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, muy brevemente porque los argumentos del Diputado Marcos Vizcaya son prácticamente coincidentes con los nuestros, con matices que aparecen muy claramente desarrollados en la forma que nosotros entendemos nuestra propia enmienda.

Pero, en definitiva, se trata, aparte de la intervención del Ministerio Fiscal en una forma que nos parece plenamente aceptable, de no limitar la facultad de la independencia judicial. Se trata de que al juez, al que reconocemos la facultad de estimar la existencia de unos hechos contrarios al orden público, y que según su arbitrio deberá, en definitiva, decidir sobre la libertad de la persona afectada para estos actos contrarios al orden público, en cambio le obligamos a que decreta la prisión, ello sin ninguna clase de matiz. Es decir, la estimación de un hecho contrario al orden público de la manera que aparece en el proyecto de ley es una forma uniforme de estimar todos los actos que se pueden producir en contra del orden público, y esto, señores diputados, es antijurídico.

La infracción de orden público tiene diferentes matices, como cualquier infracción o cualquier delito de los contemplados dentro de nuestras leyes penales. Por tanto, uniformar estos delitos sin tener en cuenta su gravedad, sin tener en cuenta su profundidad, sin tener en cuenta su incidencia en la situación que estamos contemplando, obligando materialmente al juez a que decreta la prisión no solamente es una falta total y absoluta de respeto a lo que llamamos la independencia del Poder Judicial, sino, además, una pura y auténtica arbitrariedad.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en defensa del dictamen de la Comisión? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, señorías, da la impresión de que el representante del Grupo Vasco, al igual que el representante del Grupo Comunista, posiblemente en virtud de esa coincidencia argumental que el señor Solé Barberá expresaba, siguen manteniendo sus enmiendas basándose no en el texto actual que se contiene en el proyecto según la redacción salida de la Comisión, sino en el texto inicial de lo que en su día constituyó el actual artículo 30.

Da la impresión, porque es preciso recordar, que el artículo 46 primitivo establecía literalmente lo siguiente: «Si el juez apreciare, durante el estado de excepción, la existencia de hechos contrarios al orden o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, decretará, en todo caso, la prisión provisional, que no podrá ser alzada mientras dure el estado de excepción, salvo petición en contrario del Ministerio Fiscal». Más, he aquí, que en este precepto se ha operado una profunda transformación, señores enmendantes. Se dice ahora que si durante el estado de excepción el juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído del Ministerio Fiscal, decretará, según su arbitrio, durante dicho estado.

Se ha establecido una mejora importante, posiblemente de las más importantes que han afectado a los preceptos de este proyecto, en tanto en cuanto, con independencia de la alusión que hay ahora al presunto responsable, y que entonces, según el texto originario, no aparecía por ningún lado tal mención, se produce la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal que hoy, en el proceso ordinario, es facultativa, pero jamás con carácter vinculante para la autoridad judicial, porque así como antes se decía que no podría alzarse la prisión, salvo petición en contrario del Ministerio Fiscal, lo cual llevaba una carga de vinculación evidente, ahora, sin embargo, tan sólo será oído como responsable y defensor de la legalidad, pero subsistiendo intangibles las facultades que en orden al arbitrio judicial tiene y debe tener siempre la autorización judicial.

Es preciso recordar que en este precepto, señoras enmendantes, contienen dos expresiones de suma importancia a la hora de conformar el arbitrio judicial. En primer lugar, para que se pueda decretar la prisión provisional es preciso que el juez estime, y sólo él, y sin que nadie le diga que tiene que estimarlo, la existencia de hechos con-

trarios al orden público o a la seguridad ciudadana constitutivos de delito; y, de otra parte, que después de oído el Ministerio Fiscal, cualquiera que sea el informe del mismo, en un sentido o en otro, en plenitud de libertad, la autoridad judicial mantendrá la prisión provisional o no, según su arbitrio, según dicho estado. De ahí que al principio dijéramos que daba la impresión de que los señores enmendantes se habían aferrado a sus argumentaciones correspondientes a la defensa de las enmiendas según el texto primitivo del proyecto; pero que desde luego han decaído tales argumentaciones con viabilidad en cuanto a la redacción actual del proyecto, es claro, es obvio.

Por otra parte, preciso es recordar que la prisión preventiva pertenece a las medidas cautelares dirigidas contra las personas y que, por eso, la privación de libertad sólo tiene un carácter provisional y precautorio, pero que el aseguramiento que en cuanto al delincuente, al presunto responsable, establece nuestra ley adjetiva criminal, también hay que entenderlo en determinadas circunstancias en cuanto a tutela de la sociedad frente a la persona del inculcado, y no se puede olvidar que aquí alientan una serie de conceptos de imprescindible importancia, como son el de la prevención general, el de la gravedad del delito y los de la alarma, que cobran una entidad con unas características inusitadas en la situación de excepción o de sitio.

Digamos, finalmente, que no goza de fortuna aquella expresión, en virtud de la cual (me parece recordar que fue el señor Vizcaya) se aludía a nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, a propósito de que si la ley decía que el juez podrá decretar la prisión provisional. No es así. Hoy, después de la transformación que recientemente se experimentó en el artículo 503 de la Ley Procesal Criminal, queda bien claro, y literalmente expresa la Ley Procesal que: «El juez decretará la prisión provisional cuando concurren las circunstancias que en dicho precepto se contienen, que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, que tenga presentada pena superior a la de arresto mayor y que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable y criminalmente causante de delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión».

Finalmente, concurriendo las circunstancias anteriores, aunque la pena no exceda de arresto mayor, en el artículo 504, segundo de sus párra-

fos se dispone: «... Teniendo en cuenta la alarma que haya podido producir el hecho, las circunstancias del inculpado, los antecedentes, etcétera. cualquiera de ellas podrá decretarse la prisión. con expresión igualmente de las razones en que se justifique».

Creemos que esta cuestión es tan clara, y los argumentos de oposición con los cuales hemos molestado la atención de SS. SS. tan evidentes y tan razonables, que no requerimos de ulteriores comentarios. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, si un ulterior comentario, que es que si es como dice el señor Olarte que retire o que suprima el artículo 30, número 1. Es decir, si está todo tan previsto, si lo que dice el artículo 30 es lo que dice el señor Olarte en la exposición que han hecho ahora, que se suprima el artículo 30 tranquilamente. Esta sería nuestra pretensión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

el señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, unas breves palabras dedicadas al que ha contestado a nuestra propuesta de enmienda, en el sentido de que yo no asistí a la discusión en la Ponencia ni en la Comisión acerca de este problema, porque nuestro representante en dicha Comisión no era yo. Entonces no puedo atenerme a los argumentos que allí se dieron, porque estos argumentos ni los proporcioné yo ni los dije yo.

De todas formas, lo que no entiendo, a pesar de que nos acuse al señor Vizcaya y a mí de atenernos a los textos que efectivamente conocemos y hemos leído, lo que no entiendo, digo, es que para hacer toda esta referencia haya sacado a colación tantas cosas, entre ellas, cosas que no tenían absolutamente nada que ver con las que estamos discutiendo ahora, incluida naturalmente la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no tiene nada que ver con este precepto que se refiere a un tipo de delitos concretos y que no es ningún motivo de orgullo para esta Cámara el haberla aprobado como se aprobó.

Pero yo admito que allí está, admito que allí hay un precedente, admito que allí hay un ante-

cedente claro de lo que vuestra señoría en este momento, centrada en la versión que da la Unión de Centro Democrático, está explicando ante la Cámara. Pero tampoco entiendo lo que usted dice, porque, después de leer la totalidad del artículo reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vuestra señoría ha leído todos los preceptos que condicionan la modificación y la forma de establecer el decreto de prisión provisional por parte del juez.

Y aquí nos encontramos con un texto desnudo, desnudo totalmente a la hora de decretar la prisión, desnudo porque primero ha razonado sobre la existencia de un delito, pero ya no le damos oportunidad al juez de que valore debidamente, o de que valore de acuerdo con los textos legales, la consistencia de ese delito; obligamos al juez, a pesar de haber oído al fiscal y el haber oído al fiscal ya está en la ley pero no es obligatorio el criterio del Ministerio Fiscal para el juez, le obligamos a decretar la prisión. Y esto es lo que nosotros no podemos admitir de ninguna manera.

Este precepto es arbitrario, este es un precepto que está contra los usos y costumbres de nuestras leyes procesales que hemos establecido desde «in illo tempore», y este precepto está en contra de unas formas claras de respeto y consideración a la independencia del Poder Judicial.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Brevemente, señor Presidente. En primer lugar, para expresar que poco o nada, mejor dicho, tengo que contestar a las expresiones del señor Vizcaya, porque nada ha dicho él y nada ha rebatido en absoluto en cuanto a mis argumentaciones precedentes.

Por lo que se refiere a las del señor Solé Barberá, decir que en absoluto ha hablado, nos ha convencido, se ha apoyado en el más mínimo argumento que haga decaer nuestra tesis de que en este precepto se conserva, se mantiene y se respeta a ultranza el árbitro judicial, incluso en forma reiterativa, tanto en cuando al momento en que se decretara la prisión como en su mantenimiento.

Finalmente, que si aludí a la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue, en primer lugar, en uso de un perfecto derecho, como tiene cada uno a sustentar las correspondientes argumentaciones, pero además lo hice, señor Solé Barberá, en res-

puesta de la afirmación expresada por el señor Vizcaya, a propósito de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal decía que el «juez podrá decretar» y no que el «juez decretará», como efectivamente dice el precepto que se contiene en el artículo 503 de la ley adjetiva después de la reforma que sufrió el mismo en esta Cámara.

Finalmente, que aquí no hay obligaciones de ningún tipo, ni servidumbres de ningún tipo, que aten o ligen al juez competente. El juez estrictamente no tiene otra obligación que decretar o mantener, en su caso, la prisión mediante las ligaduras que su conciencia le impongan. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al apartado 1.º del artículo 30. Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; 142 favorables; 155 negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 30.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1.º del artículo 30. Enmienda número 133.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; 145 afirmativos; 151 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1.º del artículo 30.

Sometemos ahora a votación el texto del apartado 1.º del artículo 30, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; 158 favorables; 136 negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el

apartado 1.º del artículo 30 conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos ahora a votación el apartado 2.º del artículo 30, también conforme al dictamen de la Comisión.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, falta la enmienda de supresión.

El señor PRESIDENTE: No, votamos el apartado y conjuntamente la enmienda de supresión. Votar «no» es votar por la enmienda de supresión.

El señor SOLE BARBERA: No hemos defendido la enmienda de supresión.

El señor PRESIDENTE: Es que le había dado la palabra para defender la dos enmiendas, señor Solé Barberá. Puede consumir un turno en defensa de la enmienda al apartado 2.º del artículo 30.

El señor SOLE BARBERA: Gracias, señor Presidente.

Señoras diputadas, señores diputados, esta es una enmienda que, con todo respeto, quería esperar para argumentarla a que intervinieran mis ilustres compañeros de Unión de Centro Democrático. No entiendo nada. Esta enmienda nuestra es una enmienda que intenta la supresión de un artículo que parece redactado por mi admirado Forges. Dice: «Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción».

Si miramos con espíritu acrítico lo que esto significa, es que no gozará de la remisión de la libertad condicional ningún condenado a través de lo establecido en el apartado 1 del artículo 30. Pues bien, si tenemos una visión ligera de cómo funcionan los procedimientos en este país y si vemos que se debe instruir un sumario en el que deben producirse los escritos de conclusiones, que debe producirse el juicio y que la ley establece un período para poder beneficiarse de la remisión condicional, nos encontramos con que estamos previendo en este momento un estado de sitio que va a durar por lo menos como mínimo dos años. Si no es ésta una visión (que espero me aclaren mis compañeros) si ésta no es una visión, yo diría, que surrealista de lo que estamos estudiando en este momento en cuanto a los estados de excepción, yo no entiendo absolutamente nada.

Por esta razón, yo pido la supresión de este artículo

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE CULLEN: Señor Presidente, los argumentos que acaban de expresarse no nos convencen en absoluto. Es evidente que en el procedimiento de urgencia no se obtiene ni se produce la duración que tan exageradamente ha sido puesta de manifiesto anteriormente; que, en todo caso, lo que se tratará es de estimular a la autoridad judicial en orden al cumplimiento de los plazos correspondientes y en orden a la pronta terminación de los procesos criminales, que evidentemente en nuestro país, por las muchas corruptelas y por el incumplimiento de las normas procesales correspondientes, tienen una duración excesiva. Pero, en cualquier caso, hay que eliminar la posibilidad, aunque ello no sea lo deseable, señor Solé Barberá —y creo que en esto sí que estaremos de acuerdo—, de que puede producirse la hipótesis de que la excepcionalidad tenga una larga duración. No es deseable, es previsible. Por tanto, nos mantenemos en esa postura.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: A mí me gustaría únicamente, señor Presidente, señoras y señores diputados que este chiste que nos acaba de contar el diputado de Unión de Centro Democrático lo remitiera por escrito a nuestros actuarios, nuestros jueces y nuestros magistrados.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el apartado 2 del artículo 30, conforme al dictamen de la Comisión y conjuntamente con ello la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Apartado segundo del artículo 30. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; 154 favorables; 140 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el

apartado 2 del artículo 30 conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOTILLO MARTI: Para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Sotillo, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en relación con el artículo 30, nosotros hemos votado en contra del precepto por dos razones muy simples: porque el número 1 del artículo 30 supone una excepción clara al régimen de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya Ley de Modificación nosotros votamos a favor, pero que contiene unas garantías que no están aquí. Si aquí se hiciera referencia a los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nuestro voto hubiera sido favorable.

En relación con el segundo párrafo, lamentablemente tenemos que dar la razón al enmendante señor Solé, porque la Administración de Justicia, que ustedes no han cambiado ni están cambiando, supone un transcurso de tiempo de alrededor de esos dos años, en los cuales no hay beneficio de remisión condicional, ¿de qué pena si no hay pena, porque el proceso estará en marcha durante ese largo período de tiempo?

Un estado de excepción tan largo, con el funcionamiento de nuestra Administración de Justicia tan lento, hace que este precepto no pueda ser aprobado por nosotros.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 79 Artículo 31 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 31.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la última enmienda ya de este grupo, quizá la más condicionante de nuestro voto definitivo a esta ley. Para facilitar las cosas, comenzaré diciendo que en sustitución de esta enmienda número 79, mi grupo presenta una enmienda transaccional entre el artículo 31 del actual proyecto y nuestra enmienda número 79, enmienda transaccional que he entregado a la presidencia y que paso a leer para conocimiento de sus

señorías: «La declaración de estado de excepción no supondrá suspensión ni alteración de las competencias reconocidas por sus estatutos de autonomía o, en su caso, por delegación a las Comunidades Autónomas en materia de protección de las personas y bienes, de mantenimiento del orden público y defensa de las libertades ciudadanas, ni modificación de la dependencia orgánica de las fuerzas de policía de la Comunidad Autónoma. 2. En el ejercicio de dichas competencias, las fuerzas de la policía autónoma se coordinarán con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a través de la respectiva Junta de Seguridad».

La razón de ser de esta enmienda es la siguiente: Las Comunidades Autónomas que gozan ya de Estatuto aprobado y refrendado tienen unas competencias en materia de orden público. A título de ejemplo, leo el Estatuto de Autonomía de Guernica, que dice que corresponde a la Comunidad Autónoma, desde su policía, la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo. Ha habido, también, un decreto de transferencia en materia de servicios policiales, en el cual se transfieren a la Comunidad Autónoma Vasca, en concreto, las funciones y servicios de, primero, garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

Pues bien, señorías, si de acuerdo con el texto del proyecto de ley, una vez decretado el estado de excepción —en el cual, evidentemente, al no admitirse nuestras enmiendas no se ha oído para nada a alguna Comunidad Autónoma o a la Comunidad a la cual represento, porque estoy contemplando el supuesto de que el estado de excepción afecte exclusivamente a todo o a parte del territorio de una Comunidad Autónoma—, como decía, una vez decretado el estado de excepción, las competencias en materia de orden público, de protección de personas y bienes, de derechos y libertades que corresponden a una Comunidad Autónoma, quedan en suspenso, quedan sustraídas y van al poder central, al Gobierno central. No solamente las competencias sino también los instrumentos a través de los cuales esa Comunidad Autónoma ejerce esas competencias como en nuestro caso o en el caso de la Comunidad Autónoma Vasca la policía autónoma. Yo pienso que no se puede desconocer esa realidad, la existencia de Comunidades Autónomas fuertemente establecidas, consolidadas y aceptadas; no se puede

desconocer que se le están atribuyendo responsabilidades de orden público en la medida que hay decretos que les atribuyen esas funciones; no se puede desconocer que estas Comunidades tienen instrumentos para ejecutar esa política de orden público como es la policía autónoma.

El prescindir, el no tener en cuenta esta realidad que mi enmienda intenta resolver resolviendo este problema, es algo así como proceder al estado de excepción desde el recelo y desde la desconfianza. Porque si el estado de excepción afecta exclusivamente a una comunidad autónoma —independientemente, claro está, de que toda nación queda perfectamente o muy afectada por el estado de excepción en una Comunidad Autónoma y de que ese estado de excepción por una alteración del orden público grave afecta a toda la nación—, a pesar de eso y reconociéndolo no obstante, nosotros consideramos que las Comunidades Autónomas están ahí, que el presidente de la comunidad es representante ordinario del Estado, a quien precisamente se le está diciendo a través de los decretos de transferencia: ahí tienen ustedes el orden público, ahí tienen competencias, ahí tienen instrumentos; resuelva usted el problema, o que, además, se les exige en declaraciones públicas oficiales que se responsabilicen de la lucha antiterrorista, que se responsabilicen del mantenimiento del orden público.

No es muy congruente, pienso yo, desde el punto de vista político, el exigir esa responsabilidad cuando a la hora de la verdad aparece la alteración en el orden público en su auténtica realidad como es la que puede promover la declaración de un estado de excepción. Es entonces cuando se debe confiar más y es cuando este proyecto de ley no confía, recela y dice: no, en este momento que hay una alteración grave yo le sustraigo a usted, le sustraigo a esta comunidad sus competencias, y su policía ya no depende de sus autoridades, depende ya del Gobierno central.

No es así, ciertamente, como —en un estado de excepción en el que, vuelvo a repetir, la situación del orden público tiene que estar muy degradada—, se consigue la colaboración de la comunidad autónoma, como se consigue la colaboración de las autoridades y como se consigue la colaboración de este instrumento que es la policía autónoma. Nosotros somos conscientes de que en esta alteración del orden público grave debe haber una coordinación y que ninguno puede andar por

su cuenta evidentemente. Pero para eso está un Organismo que funciona y que es la Junta de Seguridad, donde ambas policías —la policía del Estado y la policía de la Comunidad Autónoma— y ambas autoridades —la autoridad del Estado y la autoridad de la Comunidad Autónoma— pueden perfectamente canalizar sus esfuerzos, encauzarlos, aunarlos en esa lucha contra una grave alteración del orden público que motive un estado de excepción.

Entendemos que no es bueno poner en peligro o conculcar el Estatuto, prescindir de esa comunidad, prescindir de esas autoridades y prescindir de sus policías, porque es dejarlas como meros testigos presenciales. Declarado ya el estado de excepción, ustedes se retiran a su palacio, que nos deja a nosotros actuar. Yo creo que no es bueno. No es buena esta función integradora que tienen los Estatutos de Autonomía en la política de Estado; no es bueno que cuando surgen auténticos problemas se prescinda de las Comunidades Autónomas; no es bueno que dé la sensación de que cuando hay un problema grave en esa Comunidad Autónoma las autoridades elegidas democráticamente, popularmente, queden al margen en la regulación de este tema.

Yo sé que quizá por los defensores del dictamen de la Comisión se esgriman argumentos de Derecho comparado, como se hacía ayer por el Diputado señor Alzaga. Ciertamente hay pocos precedentes —alguno hay—, pero es que las situaciones que me van a citar no son las mismas. Ya antes he oído al Diputado señor Olarte decirme, cuando hablaba de la reducción de la detención preventiva de diez días a cinco —enmienda afortunadamente ganada— que en el plazo de diez días no tiene precedentes en nuestro Derecho, pero que tiene precedentes en Alemania e Italia. Ciertamente tiene precedentes, pero en leyes individualizadas. Es decir, en Alemania o Italia existe esta prórroga de la detención, estos diez días; pero se trata de leyes excepcionales, individualizadas, tipo la nuestra que regula el artículo 55.2 de la Constitución, la dirigida a los componentes de las bandas armadas, a los delitos de terrorismo. Pero esto no es un precedente, porque aquí estamos regulando, nada más y nada menos que estados excepcionales que afectan a toda la comunidad nacional o bien a una parte de ella, pero que no van dirigidos específicamente a individuos, como la ley que regula el artículo 55.2, el tema de la Ley Antiterrorista, que son los

precedentes que existen en el Derecho alemán y en el Derecho italiano.

Existen precedentes a favor de nuestra tesis, por ejemplo en el Estatuto de Sicilia y en algún otro Estatuto italiano. Ayer el señor Alzaga me reconocía cierta analogía, cierta semejanza entre el Estado regionalista italiano y nuestro Estado de las Autonomías. Pues bien, a situaciones diferentes no se pueden alegar precedentes de Derecho comparado que no regulan esas situaciones iguales; son situaciones diferentes la alemana y la italiana de la española, como también es diferente la concepción que se da a la policía autónoma en nuestro Estatuto, en los estatutos ya aprobados.

Señorías, nuestra enmienda está formulada desde la voluntad de cooperación, de colaboración y de integración. No estamos pidiendo más, pero de todas formas no es mal lema el pedir más, que es el lema del sindicalismo americano; no es malo pedir más, porque además es político, y porque además yo creo que no se trata de pedir más, sino de respetar el Estatuto.

Fíjense SS. SS. cuál es el sentido de todo el artículo 17 del Estatuto Vasco que habla de la Policía Autónoma, de sus competencias, si, ciertamente declarado un estado de excepción, desaparecen esas competencias, desaparece su policía; porque no se puede decir: no, es que cuando hay un estado de excepción o de sitio —en concreto el de excepción porque el de sitio no juega en esta enmienda— el Estatuto Vasco dice que las fuerzas policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda. Es decir, nuestro Estatuto no está diciendo que cuando hay un estado de excepción van a quedar dependientes de la autoridad civil central. Se dice de la autoridad civil que corresponda.

Por eso defiendo esta enmienda aquí, porque ésta es la ley que debe decir de qué autoridad va a depender la policía autónoma en el caso de declaración de un estado de excepción. Es una dependencia de la Comunidad Autónoma, pero no es una dependencia absolutamente al margen de lo que haga la otra fuerza de policía, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; en absoluto. Es una dependencia, ciertamente de su poder natural, de sus autoridades, pero con una coordinación, con un aunar esfuerzos. Aunar esfuerzos, coordinación que no existiría, y que no va a existir si, como dice el proyecto o como se mantiene en el proyecto, desaparece ese mandato, desapa-

rece esa competencia de orden público que tiene la Comunidad Autónoma.

Esta enmienda —y con esto no quiero ejercer ninguna coacción, ni mucho menos, sino simplemente advertir de nuestros posicionamientos— «in voce» formulada por mi grupo, como texto alternativo al artículo 31, vuelvo a decir, es condicionante de nuestro voto, porque este estado de excepción, si no se admite nuestra enmienda, afecta al Estatuto de Autonomía, le afecta de lleno en un tema para nosotros muy querido, por desgracia por una situación que padecemos. Pero que de alguna forma nosotros no podemos aprobar una ley que directamente incide en las competencias de la Comunidad Autónoma, no solamente estatutarias sino refrendadas a través de un decreto de transferencias y funciones de servicios policiales.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para defender el dictamen de la 1.ª Comisión, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señorías, yo tengo que empezar con un cordial lamento, que no es otro que la lamentación de que acabemos todos de escuchar que el voto de totalidad se vincula a la aceptación de una enmienda que se acaba de presentar ante la Cámara, de la que me acaba de dar traslado el Presidente de la misma y de la cual mi grupo parlamentario no tenía ninguna noticia. Quiero creer que hay intención de votar afirmativamente la ley, pero si se está vinculando a la aceptación de esta enmienda transaccional, el mejor camino hubiera sido, evidentemente, el haber conversado sobre la enmienda y habérsela, en todo caso, facilitado con antelación.

Bien, el caso es que la contesto de oído, aunque creo que básicamente tiene la misma filosofía y el mismo contenido dispositivo que aquella que, con el número 79, presentó el Grupo Parlamentario Vasco en su día. Me parece que tiene una redacción más presentable en sociedad, pero que afecta en poco a las consecuencias jurídicas que se desean extraer de su literalidad.

Lamentándolo mucho, nos parece inaceptable la enmienda y, por varias causas que, con la premura a que obligan las manecillas del reloj, que están muy avanzadas, voy a intentar expresar.

En primer lugar, en un estado de excepción estamos en presencia de una situación verdadera-

mente límite, verdaderamente extraordinaria, en que están amenazados bienes sustanciales de la comunidad y, en consecuencia, el mismo imperio del Derecho. Dicho en otros términos, puede estar en juego la permanencia misma del sistema democrático.

Esa es una situación, ese es un bien jurídico —si se quiere emplear esta expresión— que incumbe, por su propia naturaleza, a toda la comunidad nacional.

Aunque el conflicto tenga su origen y su desarrollo sustancialmente en un determinado área geográfica que coincida total o parcialmente con las fronteras de una Comunidad Autónoma, un caso límite de ciertas características es de la incumbencia, de la responsabilidad, se mire como se mire, de la nación en su conjunto.

En segundo lugar, la superación de situaciones de este género ha de efectuarse de conformidad con lo que es la filosofía de todos los estados excepcionales, en función de una concentración de poder.

Decía el viejo Cicerón que en situaciones límites era preferible que no hubiera más de dos manos. Bien, nosotros, en los Estados modernos, no llegamos a tanto, porque él, de aquello extraía las conclusiones de la dictadura romana, obviamente. Pero el principio de concentración de poder, señor Vizcaya, difícilmente es compatible con el mantenimiento de la Junta de Seguridad, por ejemplo, a que se hace referencia en su enmienda como órgano clave de coordinación de las fuerzas de la policía autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, durante un estado de excepción.

En tercer lugar, señorías, un estado de excepción, por mucho que esté inmerso en las fronteras o linderos de una Comunidad Autónoma, supone una situación de orden público que «per natura», tiene vasos comunicantes con situaciones, con hechos, con personas, que están al margen de las fronteras de esa Comunidad Autónoma. ¿O es que el señor Vizcaya cree concebible que las Fuerzas de Seguridad de su Comunidad Autónoma o de otra Comunidad Autónoma, en una situación límite, no tengan que seguir la pista, no tengan que enfrentarse a hechos o personas dotados de movilidad? Esa es una situación impensable, irreal, que no concuerda con lo que es el funcionamiento de grupos terroristas o análogos que ya conocemos todos.

En cuarto lugar, señor Vizcaya, no se puede de-

cir, como ha afirmado defender su enmienda, que hay un desconocimiento de las Comunidades Autónomas, porque S. S. está enmendando el texto del artículo 31, elaborado por la Comisión. Y este texto dice que en estos supuestos la autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el gobierno de dicha Comunidad.

Lo que ocurre es que una cosa es partir de que en esa situación limite la responsabilidad de restablecer la paz pública corresponde ante todo y principalmente al Gobierno de la nación, y otra cosa es aceptar el principio de colaboración, que se acepta parcialmente aquí del gobierno de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Pues bien, respecto del artículo 31, tal y como viene redactado, yo le digo sinceramente, señor Vizcaya, que no hay quien dé más. Y en materia de Derecho comparado, yo no puedo aceptar sus argumentaciones. Es evidente que si uno se pone a buscar en el Derecho comparado, por aquello de que siempre hay de todo en buena botica, puede encontrar el ejemplo, que diría nuestro amigo Gregorio Peces-Barba, de un Ruanda-Burundi de turno, pero las líneas maestras del Derecho comparado en esta materia son clarísimas, absolutamente claras. (*Rumores acerca del énfasis puesto en la pronunciación de la «ese» por el señor Alzaga.*)

(Procuraré no emplear la «ese» en lo que me queda de intervención, para satisfacción de los diputados de la izquierda.)

Por ejemplo, la Constitución norteamericana, artículo 4.º, Sección IV, garantiza que corresponde la competencia de estas situaciones límites al ejecutivo federal, por supuesto. Toda la legislación de desarrollo de este artículo 4.º de la Sección IV está en la misma línea, incluso la más antigua, la legislación de la época en que eran más defensores de sus peculiaridades, de su autonomía, de su «quasi» independencia los Estados miembros. La ley de 2 de marzo de 1792, la de 28 de febrero de 1795, la ley norteamericana de 29 de julio de 1871, etcétera, suponen paulatinamente un reforzamiento de que en esas situaciones límites interviene directamente y por su cuenta el poder federal.

Es verdad que la situación alemana es singular, pero el estado de necesidad interna, como dice la Ley de 24 de junio de 1968, que reforma la Ley Fundamental de Bonn, supone incluso que un «land» puede intervenir en el «land» de al lado.

Desde Burgos, señor Vizcaya, por aplicación analógica que diría el señor Solé.

En un librito que tengo en el escaño y que acababa de hojear cuando hablaba el señor Vizcaya —quizá el único sobre el estado de excepción que hay en la bibliografía española actual—, en la página 34 leía hace breves minutos que el autor definía como tercera de las características que él describe del estado de excepción, la que él titula «el derecho de intervención del ejecutivo de los Estados federales, en los Estados miembros», y añade (no voy a ser prolijo de la cita): «una de las características más destacadas de los estados de excepción es el derecho a intervenir en los Estados miembros o en las provincias (con terminología sudamericana) de que están investidos los Gobiernos federales».

Es decir, que estamos ante una exigencia de un determinado estado de cosas, una exigencia de la lógica, por así decirlo; que estamos ante una redacción de un artículo 31 de esta Ley Orgánica que es plenamente constitucional, que no conculca —como ha insinuado S. S.— ningún Estatuto de Autonomía de los aprobados o por aprobar. Porque cuando hay una remisión estatutaria a lo que diga una ley sobre la autoridad civil o militar de la que dependan esas Fuerzas de Seguridad pertenecientes a la Comunidad Autónoma, en una situación de excepción, la remisión se está haciendo porque se prevé una situación singular; porque para mantener la situación ordinaria, el reenvío a la Ley de Estados de Excepción está de más, evidentemente, señorías, y, por supuesto, lo que aquí se dice es plenamente coherente, como en general ocurre con todo lo que dispone esta ley, con las prácticas occidentales.

Por todo ello, y sintiendo que S. S. pueda de alguna manera vincular su voto de totalidad a la enmienda transaccional de última hora que ha sometido a la consideración de la Cámara, nuestro Grupo Parlamentario está en el deber de anunciar su voto en contra de la misma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, primero, diríamos, de alguna forma, para evitar esta suspicacia del Diputado señor Alzaga de que he presentado sorpresivamente mi enmienda «in voce» o mi enmienda transaccional,

porque como él ha dicho muy bien, en realidad, es una presentación mejor de la enmienda número 79. Por tanto, su señoría conocía el espíritu de nuestra pretensión.

En segundo lugar, porque ha visto a lo largo de todas las intervenciones, fundamentalmente en el día de ayer, cuál era la filosofía que animaba a este grupo respecto a la defensa de estas enmiendas y, por tanto, no creo que pueda coger por sorpresa el contenido de nuestra enmienda. Pero es que S. S. ha hecho mención a algunos aspectos de mi intervención que yo creo que evidencia una mala interpretación de lo que he querido decir.

Fijese S. S. hasta qué punto mi grupo en ningún caso está vedando la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que hasta el propio artículo 17 del Estatuto Vasco —y en una fórmula bastante semejante a la de algunos Estados de los Estados Unidos de América— dice que en supuesto de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente le encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pueden intervenir bajo la responsabilidad del Gobierno dándose cuenta a las Cortes Generales. Es decir, tal no excluye la intervención directa de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que hasta el propio Estatuto —que evidentemente respeto y acato y he aprobado— está diciendo que cuando hay una situación de urgencia esos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado intervienen directamente. Aun así, me explico. No estoy negando la intervención; no estoy impidiendo, no estoy diciendo que pueda hacer frente yo solo, que la Comunidad Autónoma equis pueda hacer frente sola con sus instrumentos policiales a un estado de excepción. No he dicho eso; he dicho que hace falta una coordinación; hace falta aunar esfuerzos; hace falta encauzar los medios; y nosotros pensamos que la movilidad, que ha sido uno de los argumentos esgrimidos por S. S., la movilidad de estos elementos está provocando la alteración del orden público. Evidentemente yo tengo un límite de movilidad territorial, pero para eso está la coordinación precisamente. Pero además esa movilidad existe en el estado de excepción y fuera del estado de excepción, porque S. S. sabe que, por ejemplo, los elementos terroristas se mueven en estados de excepción y fuera de los estados de excepción. No obstante, tenemos competencias y estamos deseando tener competencias o tener instrumentos o poner en marcha instrumentos que

ya tenemos, como es la Policía Autónoma, para perseguir estos elementos terroristas, que se mueven, vuelvo a repetirlo, lo mismo en estado de excepción que fuera del estado de excepción.

Señor Presidente, señorías, mi grupo no ha puesto en cuestión la concentración de poder; mi grupo únicamente ha dicho: coordínese ese poder, búsquese el método más efectivo, más eficaz para hacer frente a esa alteración grave del orden público. Evidentemente que afecta a todo el Estado una situación de orden público que origina un estado de excepción. Nosotros también somos Estado, evidentemente; pero fijese que hasta —y ha citado el precedente americano— en un supuesto excepcional, un Estado federado puede requerir la presencia del Ejército y puede requerir la presencia de la guardia nacional, y una vez que interviene esa guardia nacional, no obstante, ese Estado federado, ese Estado miembro mantiene su propia policía. Es decir, su propia policía no cambia la dependencia orgánica; la dependencia orgánica de esa policía del Estado miembro sigue siendo la normal; lo que pasa es que la guardia nacional, por ejemplo en el caso de Estados Unidos, entra a coadyuvar, a ayudar, y por eso nuestra idea de la coordinación. Por tanto, no creo que el precedente americano sea el mejor que ha podido S. S. buscar para fundamentar sus tesis.

Yo termino mi exposición diciendo que no he negado la intervención, que está prevista en el propio Estatuto, incluso fuera del estado de excepción cuando hay medidas de urgencia.

Lo único que pretendemos es colaborar, coordinar, que lo único que pretendemos es estar al frente de esa lucha que puede suponer o a la que da lugar una alteración del orden público; que no se nos excluya de esta actividad; que cuando hay una situación límite, como decía S. S., que es el estado de excepción o lo que ha motivado el estado de excepción, precisamente en ese momento no se haga borrón y cuenta nueva respecto a la política de orden público que ha venido desarrollando una Comunidad Autónoma durante cierto tiempo y a través de sus instrumentos. En una palabra, que se tenga en cuenta porque en la redacción actual del artículo 31, con el «podrá coordinar», S. S. estará de acuerdo conmigo en que el «podrá» introduce un elemento de facultad, de discrecionalidad, que puede ponerse en marcha o no puede ponerse en marcha. Pero es que además, fijese S. S. en que el artículo 31 dice que la autoridad gubernativa podrá coordinar esta acti-

vidad con el Gobierno de la Comunidad Autónoma, y una autoridad gubernativa, si no me confundo y estando vigente todavía la Ley de Orden Público de 1959, es un gobernador civil, y yo intento de alguna manera ser coherente. Es decir, ¿un gobernador civil se coordina con el presidente de la Comunidad Autónoma, que es el representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma? ¿Es posible admitir que en esta materia todo un gobierno de la Comunidad Autónoma quede bajo la dependencia de un gobernador civil o de un delegado del gobernador civil, que es autoridad gubernativa también según la legislación vigente?

Seamos serios. Si ciertamente creemos que el Estado de las Autonomías y creemos que la Comunidad Autónoma es Estado, si ciertamente creemos que el presidente de la Comunidad Autónoma es el representante ordinario del Estado en dicha Comunidad, no podemos dejar al margen a esa Comunidad, a sus autoridades, y a sus instrumentos policiales en un momento grave para esa Comunidad como puede ser un estado de excepción que le afecte exclusivamente.

Gracias, señor Presidente y perdón por la extensión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Muchas gracias, señor Presidente. Procuraré ser muy breve. Creo que el señor Vizcaya, en su brillante apasionamiento, descentra la cuestión hacia ribetes marginales de mi intervención. Yo le planteaba como primera y central cuestión, que si en definitiva se llega a una situación —a la que se puede llegar, porque no estamos hablando de hipótesis, desdichadamente para nosotros, si se llega a esta situación que pone en tela de juicio la supervivencia del régimen político, del imperio de la ley, la supervivencia del Estado de Derecho, si realmente la comunidad nacional puede cruzarse de brazos para ver el grado de eficacia con que dirige —que en definitiva es lo que está discutiendo prácticamente el gobierno de una Comunidad Autónoma una batalla que físicamente se desenvuelve en su ámbito territorial, pero que implica consecuencias que afectan por debajo de la línea de flotación al sistema democrático bajo el cual conviven todos los españoles.

En segundo lugar, el tema de la coordinación

tiene sus límites. El tema de las Comisiones en general tiene sus límites y no digamos ya el de las Comisiones Mixtas o paritarias. Todos sabemos que en la Cámara de los Comunes, cuando a un asunto se le quiere dar una larga, o no se quiere resolver de momento, según una vieja expresión del siglo pasado, se dice que se cree una Comisión para que entienda del caso.

Seamos serios, me dice el señor Vizcaya. Eso es lo que estamos intentando ser; ser absolutamente consecuentes con el espíritu del artículo 116 de la Constitución; que se le impute la responsabilidad de afrontar las situaciones límites exclusivamente al Gobierno de la nación y se le exijan cuentas de cómo se enfrenta, acertada o desacertadamente, con la situación al mismo Gobierno de la nación.

Una última consideración, señor Vizcaya. Un estado de excepción ineficaz, un estado de excepción en que el desempeño de las medidas que se tenga que adoptar pueda o tenga que estar bajo la única incumbencia de una Comunidad Autónoma, o en el que se tenga que poner y/o —que dirían los anglosajones—, en el que se tengan que montar mecanismos de coordinación más o menos complejos, es un estado de excepción regresivo en un sentido; en el sentido de que —no se olvide el señor Vizcaya— donde se termina el estado de excepción empieza el estado de sitio, y en la medida en que el estado de excepción sea un estado de excepción de vía estrecha, desdichadamente, se puede plantear demasiado pronto la necesidad del estado de sitio.

Tenga la seguridad su señoría de que la filosofía progresiva en esta materia es la que en este momento tengo el honor de defender.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nuestro grupo desearía presentar una enmienda de aproximación, una enmienda de transacción, respecto a los textos que se están discutiendo, cuyo tenor sería el siguiente: Manteniendo la redacción actual del artículo 31, modificaría un párrafo del mismo, concretamente en la línea quinta, donde se dice que «la autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el gobierno de dicha Comunidad», que en vez de «coordinar», dijese «coordinará el ejercicio de sus competencias con las del gobierno de dicha

Comunidad». Esta es la modificación que nosotros propondríamos con enmienda de aproximación, de transacción, para resumir el debate.

El fundamento de la misma es claro. Nosotros entendemos que, efectivamente, los gobiernos de las Comunidades Autónomas subsisten y son representantes de la autoridad del Gobierno por parte del Estado y que, en consecuencia, hace necesario que en la declaración del estado de excepción en un territorio determinado exista no una coordinación discrecional, sino una coordinación imperativa entre las competencias del Gobierno central, es decir, de la Administración central, y las competencias del gobierno de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de la enmienda? (*El señor Alzaga Villaamil pide la palabra.*) Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Por principio, no nos oponemos al trámite, pero querríamos decir dos palabras sobre su contenido cuando la Presidencia lo estime más pertinente.

El señor PRESIDENTE: Adelante, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: A nosotros nos parece que, en ocasiones, las enmiendas transaccionales son tan malas o peores que las enmiendas que se tratan de transaccionar, y a veces son peores incluso porque son más precipitadas, son fruto del comentario improvisado en el banco a lo largo del debate.

Tengo que agradecer, en primer lugar, al señor Solé el habérmola consultado hace unos minutos, y hemos deducido, por los términos de la consulta, que es una enmienda fruto del minuto. Sea como sea, el «coordinará», el convertir en imperativo la posibilidad que contiene el artículo 31, según se aprobó en Comisión, de que la autoridad gubernativa puede coordinar las competencias con el gobierno de la Comunidad Autónoma, esa conversión en imperativo —reitero— o no significa nada o significa algo muy grave, que es que, en tanto en cuanto no se logre fruto de la coordinación —es decir, no se haya conseguido acuerdo, no se haya logrado coordinar, no se haya conseguido encajar las actitudes, los diagnósticos,

las medidas a adoptar—, mientras tanto, la colectividad nacional tiene que estar expectante, digámoslo así, en puertas de allí donde se celebran los infructuosos intentos de alcanzar la coordinación, mientras la situación límite se está pudriendo.

Decía el señor Vizcaya antes que hay Estados federales —que no es nuestro caso— en que puede intervenir, como él no negaba, el Estado central en las situaciones límites, pero queda la policía del Estado miembro bajo la autoridad del Estado miembro. Pero el imperativo de una coordinación del Estado central con el Estado de una Comunidad Autónoma, o Estado miembro, hasta donde yo sé, no tiene precedentes.

Esto son... no quiero decir ganas; esto es un camino que puede conducir a algo muy grave, que es que en la situación límite no hemos montado un mecanismo flexible de respuesta política capaz para superar una situación de este tipo, sino que hemos generado una situación que puede permitir invocar, señor Solé, la doctrina que S. S. conoce muy bien y que en el Derecho público se llaman «del estado de necesidad». Y la doctrina del estado de necesidad se ha acuñado, en el Derecho público, no precisamente por los autores demócratas, para decir que en ocasiones un estado democrático está imposibilitado, por los mecanismos internos de interrelación de los poderes, para dar réplica adecuada a los peligros de orden público.

Yo no querría que se pudiera invocar en España la doctrina del estado de necesidad. Montemos un estado de excepción serio, «ad cautelam».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, cuando he presentado la enmienda de transacción no he entrado a fondo en la argumentación de la misma porque quería simplemente dar constancia de la presentación. Pero los argumentos del señor Alzaga me obligan a insistir, y siento mucho tener que hacerlo a estas horas, pero creo que es conveniente llegar al fondo del asunto.

La argumentación del señor Alzaga me produce una grave preocupación —tengo que decirlo— porque parece partir del hecho de que un estado de excepción supone, por definición, un conflicto entre el Gobierno central y el gobierno de la Co-

munidad Autónoma, y que, en consecuencia, mientras ese conflicto no se resuelva, estamos literalmente atados de pies y manos; el Estado no puede hacer nada. Este es, por tanto, el principal problema a resolver.

Yo creo que nosotros estamos legislando para este país y no para cualquier otro. En consecuencia, aunque los argumentos de Derecho comparado siempre son muy importantes, yo, sinceramente, recomendaría que en este asunto los dejásemos un poco de lado. Porque se trata de resolver el problema de los estados de alarma, de excepción y de sitio en este sistema que se va a basar —cuando se termine de construir— en un Estado de Autonomías. Pero resulta que hay un pequeño detalle: que todavía no lo hemos construido, que lo estamos construyendo. Y la construcción de un Estado de Autonomías supone un delicado equilibrio en el que hay que saber encontrar en cada momento las situaciones concretas para que las cosas funcionen y no se estanquen.

Y una de las preocupaciones que nos asalta sobre el estado de excepción, tal como está en esta ley, es que se sitúa el centro de gravedad en otro aspecto, y más bien parece que hay la tendencia a entender los estados de excepción, no diré que como algo contrario a las Comunidades Autónomas, pero sí como algo que está al margen de éstas, como algo que las ignora. No diré que éstas se esfumen, pero prácticamente así es o casi así es, puesto que ni se las oye para la proclamación del estado de excepción, ni siquiera se establece el imperativo de que se coordinen ambos poderes, cosa elemental si queremos que la autoridad funcione en un determinado territorio, que tenga ya establecida una Comunidad Autónoma, evidentemente. A nosotros nos parece que este es un principio elemental, que no incide para nada en detrimento de la autoridad del poder central y que tampoco supone paralización de ninguna autoridad central.

En definitiva, las autoridades existentes se coordinan, y si no se coordinan realmente no entendemos cómo puede funcionar la Comunidad Autónoma ni el Estado, a no ser que la Comunidad Autónoma literalmente desaparezca.

Por eso nosotros insistimos en el mantenimiento de esta enmienda y pedimos su reflexión al grupo mayoritario para que rectifique su posición inicial y podamos adoptar una resolución que

creo que daría satisfacción a muchas de las inquietudes planteadas aquí.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Me temo que contribuyo a que SS. SS. salgan del hemicycle más tarde de lo que desearían, pero el tema es importante y se plantea en un tono tal que parece que o se accede en la demanda o se está cometiendo un disparate. Y es todo lo contrario.

Señor Solé, me dice usted que los argumentos de Derecho comparado no tienen, en este caso, especial peso y que quizás haya que andar por nuevos caminos o inventarlos. Bien; nunca son categóricos los argumentos de Derecho comparado ni los de ningún género en materia de ciencia política, que es cualquier cosa menos una ciencia exacta, obviamente. Pero en técnica de gobierno democrático está inventado ya casi todo. Y me temo que hay puntos en que no queda casi nada por inventar, porque, aparte de haber sido inventados, se ha experimentado, se ha confrontado con la realidad y se ha podido calibrar el grado de calidad de unas soluciones y de otras; y la solución que nosotros presentamos está avalada por experiencias y la de S. S. es un invento en una materia en que me temo que no estamos para inventos, señor Solé.

Me dice S. S. que yo parto —en una presunción que, por supuesto, he de rebatir porque no es correcta— de que en los estados de excepción siempre va a haber una situación conflictiva entre el Estado central, entre el Gobierno central y los gobiernos de las Comunidades Autónomas de allí donde se estén produciendo las alteraciones de orden público. Esto no es así. Lo que ocurre es que el legislador está en el deber, estamos todos en el deber de contemplar las hipótesis que nos son más gratas y las que son menos gratas, porque de la imprevisión legislativa no nacen sino lagunas, con lo que ello implica luego en el terreno de la inseguridad jurídica. Hay que prever las dos hipótesis: que haya un mínimo entendimiento, en cuanto al tipo de medicamento o tratamiento a dar a la situación creada, o que no se produzca. Por eso la redacción del artículo 31, tal y como lo ha aprobado la Comisión, es flexible y dice que la autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el gobierno de la Co-

munidad, en función de circunstancias, entre las cuales estarán el tipo de posibilidad de entendimiento que exista, evidentemente.

Ahora bien, la asunción de facultades extraordinarias en materia de solución del problema de orden público por parte de lo que podríamos llamar el Gobierno de la nación o Gobierno central es, evidentemente, necesario.

Señor Solé, usted, como constitucionalista, sabe perfectamente que la Constitución alemana vigente prevé, para situaciones de este tipo, que, incluso en materias —dice la Constitución alemana— en que no hay legislación concurrente entre los länder y el Estado central, durante la declaración de los estados de excepción el Estado central puede legislar en esa materia. Es decir, que en materias que son de la competencia exclusiva, en el terreno legislativo, de una Comunidad Autónoma, siguiendo este ejemplo, podría legislar durante un estado de excepción esta Cámara; y no se ha planteado eso. No se ha planteado por razones que no hacen al caso y que, desde luego, exceden de mi opinión o de mi criterio.

Pero lo que no es posible, conociendo cuál es la voluntad política que preside la confección de toda esta ley con relación a la realidad política de las Comunidades Autónomas, es presentar esta ley como una ley antiautonomista, porque eso no es cierto, porque eso no es verdad. Lo único que es cierto es que lo que se está pidiendo es un estado de excepción, en que si se llegan a tener que declarar realmente las medidas excepcionales, no sean meramente literarias, sino que puedan ser reales al minuto siguiente de decretarse el estado de excepción. Y con la llamada enmienda transaccional «in voce» que S. S. ha presentado y que vamos a votar en contra, al día siguiente de declararse el estado de excepción no se podrían dar las soluciones al problema de orden público que hubiese que dar.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Queda terminado el debate en relación con el artículo 31.

Entiendo que no hay objeción por parte de ningún grupo parlamentario para la admisión a trámite de la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Comunista. *(El señor Peces-Barba Martínez pide la palabra.)*

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No, señor Presidente, no hay objeción, pero pedimos que se voten por separado los dos apartados de la enmienda del Grupo Vasco.

El señor PRESIDENTE: Antes pregunto al Grupo Parlamentario Vasco si mantiene su enmienda, no obstante haberse admitido la de transacción.

El señor VIZCAYA RETANA: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: La mantiene.

Vamos a someter a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, el primer párrafo de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. *(El señor Vizcaya Retana pronuncia palabras que no se perciben claramente.)*

Retiren las llaves, por favor. Señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, rogaría, si se pudiese, que se volviera a dar lectura a la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco es la número 79, modificada en los términos en que se ha repartido.

Ruego al señor Secretario dé lectura de la misma.

El señor SECRETARIO (Torres Boursault): Dice así:

«Artículo 31.1. La declaración del estado de excepción no supondrá suspensión ni alteración de las competencias reconocidas por sus Estatutos de Autonomía o, en su caso, por delegación a las Comunidades Autónomas en materia de protección de las personas y bienes, de mantenimiento del orden público y defensa de las libertades ciudadanas, ni modificación de la dependencia orgánica de las fuerzas de policía de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de dichas competencias, las fuerzas de la policía autónoma se coordinarán con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a través de la respectiva Junta de Seguridad.»

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) en su apartado primero.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 290 votos emitidos; 20 favorables; 171 negativos; 99 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) en cuanto al apartado primero.

Sometemos a votación, seguidamente, el apartado segundo de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 290 votos emitidos; 135 favorables; 150 negativos; cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también rechazado el apartado segundo de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Sometemos ahora a votación la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 31.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 291 votos emitidos; 138 favorables; 152 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda también rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 31.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 31 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 290 votos emitidos; 149 favorables; seis negativos; 135 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 31 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará mañana a las cuatro y media de la tarde. Sobre las siete menos cuarto se reanuda la tramitación de este proyecto de ley, y la votación final de conjunto de esta Ley Orgánica y de la que fue tramitada en la tarde de ayer tendrán lugar entre las siete y media y las ocho de la tarde.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve horas y cincuenta y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID